



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.952

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Jueves 20 Mayo 1937

Núm. 140.—Página 784

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete a don Justo Martínez Amutio.—Página 783

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia a don Ricardo Zabalza Elorga.—Página 783

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid a don Miguel Villalta Gisbert.—Página 783

Ministerio de Estado

Decreto nombrando Delegado de España en la reunión extraordinaria de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, que tendrá lugar en Ginebra, al Embajador de España en Londres don Pablo de Azcárate y Flórez.—Página 783

Otro nombrando Delegado de España en la reunión extraordinaria de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, que tendrá lugar en Ginebra, al Ministro de España en Fraga don Luis Jiménez de Asúa.—Página 784

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este departamento a don Alfredo Nistal Martínez.—Página 784

Otro nombrando Subsecretario de este departamento a don Carlos de la Rizo.—Página 784

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario del extinguido Ministerio de Propaganda a don Federico Miñana Martínez.—Página 784

Otro nombrando Subsecretario de Propaganda a don Leonardo Martín Echeverría.—Página 784

Otro nombrando primer Delegado de España en la reunión extraordinaria de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, que tendrá lugar en Ginebra, a don Julio Alvarez del Vayo.—Página 784

Otro nombrando Representante de España en la reunión ordinaria del Consejo de la Sociedad de Naciones, que tendrá lugar en Ginebra, a don Julio Alvarez del Vayo.—Página 784

Ministerio de Justicia

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este departamento a don Mariano Sánchez Roca.—Página 784

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Prisiones a don Antonio Carnero Jiménez.—Página 784

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Inspector general de Prisiones a don Jaime Nebot Bádenas.—Página 784

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra a don Carlos de Baráibar y Espondaburu.—Página 784

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia a don Juan Tejón Baquera.—Página 785

Otro nombrando Subgobernador tercero del Banco de España a don Gonzalo Zabala Lumbier.—Página 785

Otro exceptuando de las disposiciones contenidas en el Decreto de 9 de Enero del corriente año todos los bienes que constituyan el Patrimonio de la República, a que se refiere la Ley de 23 de Marzo de 1932 y disposiciones complementarias, y anulando aquellas incautaciones que se hubieren realizado en forma no prevista en la legislación vigente.—Página 785

Otro fijando un plazo de tres días para que sea depositado en establecimientos bancarios, por las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, plata pura o aleada en lingotes, pasta u otra forma que no constituya alhaja u objeto artístico de uso doméstico, de comodidad o aseo, en las condiciones que se expresan.—Página 785

Otro creando el cargo de Subgobernador tercero del Banco de España, y encargando de la administración superior de dicho establecimiento al Gobernador y Subgobernadores, en la forma que se determina.—Página 786

Ministerio de la Gobernación

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Seguridad a don Wenceslao Carrillo Alonso.—Página 786

Ministerio de Justicia

Orden declarando aspirante, con derecho a ocupar el puesto correspondiente, al Médico aprobado sin plaza, del Cuerpo de Prisiones, don José Blanquer Alonso.—Página 786

Otra disponiendo cause baja en el escalafón de su clase y separándole definitivamente del servicio al Cappellán auxiliar de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Juan Sánchez Molina.—Página 787

Otras relativas a nombramientos y reingreso al servicio activo de funcionarios de este departamento.—Página 787

Ministerio de la Guerra

Orden circular fijando las normas para la aplicación del Decreto de 5 de Mayo de 1937 relativas a la concesión de recompensas por méritos de guerra.—Página 787

Ministerio de Marina y Aire

Ordenes relativas a ascensos, continuación en el servicio activo, confirmación en sus destinos, nombramientos y baja en el Cuerpo correspondiente, etc., del personal de este departamento que se inserta.—Página 790

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden disponiendo pase a situación de disponible forzoso el General Inspector de Carabineros excelentísimo señor don Joaquín Rodríguez Mantecón.—Página 792

Otra señalando el cambio del oro para el pago de los derechos de Arancel en las Aduanas durante la tercera decena del mes actual.—Página 792

Otra disponiendo que los funcionarios de los distintos Cuerpos de este departamento que se hallen prestando servicios ajenos al mismo se incorporen en un plazo de 15 días a sus respectivos destinos, con las excepciones que se señalan.—Página 792

Otra aceptando la dimisión presentada del cargo de Vocal del Comité del Banco Exterior de España a don Luis Delage García.—Página 793

Otra disponiendo que por la Caja general de Depósitos no se demore la cancelación y devolución de las fianzas constituidas en garantía de servicios, en las condiciones que se expresan.—Página 793

Otra disponiendo que al frente del Banco Mercantil e Industrial actúe un Comité, integrado por los señores que se indican, con los cargos que se les señala.—Página 793

Otra aprobando con carácter provisional el Reglamento de Mozos arrumbadores y Marchamadoras que se inserta.—Página 793

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden disponiendo la separación definitiva del servicio, la jubilación forzosa y el traslado forzoso, respectivamente, de los Maestros nacionales de la provincia de Guadaluajara que se indican.—Página 797

Otra disponiendo cese en su cargo, con pérdida de todos los derechos, la Inspectora de Escuelas Normales del Magisterio Primario doña Carmen Alquezar Alquezar.—Página 797

Otra creando con carácter provisional, en las localidades que se citan, las escuelas nacionales figuradas en la relación que se inserta.—Página 797

Ordenes relativas a expedición de título del personal docente de este departamento que se inserta.—Página 798

Otra disponiendo se libre la cantidad de 5.000 pesetas, en concepto de «a justificar», a nombre del Director provincial de Primera Enseñanza de Jaén don Francisco Martín Gracia.—Página 801

Otra disponiendo se abonen los gastos de locomoción realizados por los Maestros nacionales que se citan.—Página 802

Otra rectificando la de 16 de Marzo último referente al título profesional de Maestro de Primera Enseñanza expedido a favor de don

Francisco Guixeres Righini.—Página 802

Otra concediendo derecho a matrícula gratuita y subsidio de 150 pesetas mensuales al alumno del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza «Jovellanos», de Gijón, Faustino Fernández Noval.—Página 802

Otra dejando sin efecto la de 28 de Abril último concediendo matrícula oficial y subsidio al becario Juan Antonio García Beamud.—Página 802

Otra concediendo los subsidios que se citan a los alumnos de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Albacete que se mencionan.—Página 802

Otra ídem ídem de Alicante que se relacionan.—Página 802

Otra rectificando la de 13 de Marzo último referente a la fecha de nacimiento de don José Delgado García.—Página 802

Otra disponiendo cause baja definitiva en el Magisterio oficial el Maestro nacional de Cieza don José María Garro Valiente.—Página 802

Otra separando definitivamente del servicio, con pérdida de todos los derechos profesionales, a los Maestros nacionales de la provincia de Huesca que se citan y jubilando a los que a continuación se detallan.—Página 803

Otra separando definitivamente, con pérdida de todos sus derechos, al funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Luis Chorro Soria.—Página 803

Ministerio de Obras públicas

Orden anulando la de 24 de Marzo último que separaba del servicio al Capataz de las Carreteras del Estado Lucas Regúlez Carrera, el que continuará desempeñando su cargo en la Jefatura de Obras públicas de Santander.—Página 803

Ministerio de Trabajo y Previsión

Orden separando definitivamente del servicio a la Inspectora auxiliar de Trabajo doña María Manuela Pórreres Fajardo.—Página 803

Otra concediendo el pase a la situación de excedencia voluntaria a la funcionaria del Cuerpo Nacional de Estadística doña Concepción Roda Pérez.—Página 803

Ministerio de Agricultura

Orden disponiendo la separación definitiva del servicio de los funcionarios del ramo de Montes que se citan.—Página 803

Otra disponiendo cause baja en el escalafón correspondiente el Ingeniero segundo del Cuerpo de Agrónomos don Fidel Iturribarria Iturribarria.—Página 804

Otra ídem íd. íd. don Adolfo Flores Medell.—Página 804

Otras aprobando las relaciones que se insertan, de las provincias que se indican, de los elementos clasificados como enemigos del régimen.—Página 804

Ministerio de Industria

Orden relativa a la situación que corresponde, por las causas que se indican, al personal facultativo que se cita, por vacantes producidas, etc.—Página 806

Otra concediendo un mes de prórroga de plazo posesorio al Auxiliar subalterno del Instituto Geológico y Minero don Aurelio González Coronado.—Página 807

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

Orden separando definitivamente del servicio al Cartero de La Guardia (Toledo) Manuel Potenciano Nuño.—Página 808

Otra disponiendo quede afecto a la Delegación Marítima de Barcelona el Subinspector de segunda del Cuerpo general de Servicios Marítimos don Domingo Enrique Sancho.—Página 808

Otra disponiendo se anulen los títulos profesionales de los que a continuación se insertan, tripulantes de los vapores que se citan, por deserción.—Página 808

Otra disponiendo que los Auxiliares, Ordenanzas y Vigías de Semáforos puedan desempeñar indistintamente las funciones específicas que correspondan a cualquiera de los Cuerpos citados, por necesidades del servicio.—Página 808

Otra disponiendo cesé en su actual destino y pase a prestar los servicios propios de su clase, en la Delegación Marítima de Valencia, el

Mecánico de segunda de la Vigilancia de la Pesca don José Revuelta Pomares.—Página 800

Otra disponiendo se anulen los títulos profesionales del personal que se relaciona, por el delito de deserción.—Página 808

Ministerio de Sanidad y Asistencia social

Orden creando en Barcelona una Oficina Delegación Regional de la Jefatura Central de la Restricción de Tóxicos y Estupefacientes, en la forma que se expresa.—Página 809

Otra facultando a los Directores de las dependencias respectivas para nombrar y separar libremente al personal subalterno con el carácter de jornalero.—Página 809

Otra confirmando en el cargo de Delegado del Ministerio, cerca de las Delegaciones respectivas de Asistencia social, a don Edelmiro Borrás López, con el sueldo que se le señala.—Página 810

Administración Central

HACIENDA.—SECCIÓN CARABINEROS. Concediendo el ingreso en el Instituto de Carabineros al personal de dicho Instituto que se relaciona.—Página 810

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete ha presentado don Justo Martínez Amutio.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia ha presentado don Ricardo Zabalza Elorga.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid ha presentado don Miguel Villalta Gisbert.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Pablo de Azcárate y Flórez, Embajador de España en Londres, Delegado de España en la reunión extraordinaria de la

Asamblea de la Sociedad de Naciones, que tendrá lugar en Ginebra a partir del día veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Luis Jiménez de Asúa, Ministro de España en Praga, Delegado de España en la reunión extraordinaria de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, que deberá tener lugar en Ginebra a partir del día veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Subsecretario de este departamento a don Alfredo Nistal Martínez.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario de este departamento a don Carlos Esplá Rizo.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Subsecretario del extinguido Ministerio de Propaganda a don Federico Miñana Martínez.

Dado en Valencia, a diez y nueve

de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario de Propaganda a don Leonardo Martín Echeverría.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Julio Alvarez del Vayo primer Delegado de España en la reunión extraordinaria de la Asamblea de la Sociedad de Naciones, que deberá tener lugar en Ginebra a partir del día veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Julio Alvarez del Vayo Representante de España en la reunión ordinaria del Consejo de la Sociedad de las Naciones, que deberá tener lugar en Ginebra a partir del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Subsecretario de dicho departamento a don Mariano Sánchez Roca.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Director general de Prisiones a don Antonio Carnero Jiménez.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Inspector general de Prisiones a don Jaime Nebot Bádenas.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en admitir la dimisión de don Carlos de Baráibar y Espondaburu de su cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia ha presentado don Juan Tejón Baquera.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar Subgobernador tercero del Banco de España a don Gonzalo Zabala Lumbier.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Con el fin de atender a la protección, defensa y custodia de los objetos más valiosos que forman nuestro Tesoro Artístico Nacional se dictó, en nueve de Enero próximo pasado, Decreto autorizando a la Dirección general de Bellas Artes del Ministerio de Instrucción pública para que procediera a la incautación, defensa y custodia de todos los monumentos y objetos que reputara de valor artístico y de importancia para el Tesoro de la Nación, cualquiera que fuera su pertenencia y los organismos y centros oficiales que las tuvieran bajo su control.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado en la citada disposición, dictada con carácter general, con la principal finalidad de unificar en poder del Estado aquellos objetos colocados bajo la responsabilidad de particulares y diversas organizaciones, imponen las actuales circunstancias la necesidad de exceptuar de lo dispuesto aquellos bienes que habiendo estado bajo la custodia, conservación y administración del Estado, con personal competente para ello, constituyen el Patrimonio de los bienes de la República, creado por la Ley de veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y dos, dependientes en su Gobierno de un Consejo de Adminis-

tración de régimen autónomo, bajo la alta inspección del Ministerio de Hacienda y Economía.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en el Decreto de nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete todos los bienes que, con arreglo a las disposiciones vigentes, constituyen el «Patrimonio de la República», a que se refiere la Ley de veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y dos y disposiciones complementarias.

Artículo segundo. Si alguno de los bienes que forman parte del Patrimonio de la República hubieran sido objeto de las incautaciones ordenadas en el artículo primero del Decreto de nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, se considerarán nulas, dependiendo nuevamente estos bienes, en su custodia, administración y explotación, del Consejero Delegado del Gobierno en el Consejo de Administración de los bienes del Patrimonio de la República, nombrado por Decreto de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Tiene noticias este Ministerio que, desatendiendo las disposiciones vigentes del Real decreto de once de Marzo de mil novecientos trece, se desarrolla un comercio ilícito de plata en lingotes, pasta y demás formas de dicho metal, con daño para los intereses generales del país.

A fin de evitarlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta:

Artículo primero. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de este Decreto, todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan en su poder plata pura o aleada en lingotes, pasta, hilo u otra forma que no constituya alhaja ni objeto artístico de uso doméstico, de comodidad o aseo, la depositarán en el establecimiento bancario que tengan por conveniente, a nombre del respectivo titular.

Cuando en el lugar de la tenencia no hubiera establecimiento bancario, la consignarán, si así lo estimara el titular más conveniente, por paquete postal especial certificado al establecimiento bancario que estimen oportuno.

Transcurrido el plazo fijado en este artículo, toda tenencia de los efectos expresados será considerada como delito de contrabando.

Artículo segundo. Las personas a que se refiere el artículo anterior que estuvieran provistas de las guías correspondientes y al corriente de las obligaciones establecidas en el Real decreto del once de Marzo de mil novecientos trece, siempre que figuraran inscritas en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autorizan las transformaciones o venta de dicho metal, se dirigirán a las Tesorerías de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando los justificantes oportunos, a fin de que el depósito a que se refiere el artículo anterior se considere como de libre comercio, sujeto a las prescripciones de este Decreto y a las regulaciones del de once de Marzo de mil novecientos trece.

La plata o pasta que fuere depositada, conforme prescribe el artículo primero, y que no hubiera sido adquirida con los requisitos del párrafo anterior, quedará depositada en los establecimientos bancarios, sin poder disponer de ella los depositantes en tanto que el Tesoro no acuerde sobre su adquisición a los precios fijados por el Ministerio de Hacienda o recobre la situación de libre comercio.

Artículo tercero. A partir de la publicación de este Decreto se prohíbe la fundición y la adquisición para fundir de cualesquiera clases de piezas u objetos a lingote o pasta, así como la elaboración de objetos de toda clase, si el industrial no estuviera provisto de la oportuna licencia administrativa, que expedirán las Delegaciones de Hacienda, previa comprobación del peso, ley y procedencia de los objetos o pasta que han de ser sometidos a fundición o elaboración.

La infracción de esta regla constituirá delito de contrabando.

Artículo cuarto. La plata depositada en las condiciones del párrafo primero, artículo segundo, podrá ser objeto de comercio entre las personas inscritas en la matrícula industrial en alguno de los epígrafes que autorizan la transformación y el comercio de dicho metal, siempre que hagan registrar la guía correspondiente, expedida en la forma determinada en

el Decreto de once de Marzo de mil novecientos trece.

Igualmente podrán retirar de sus depósitos las cantidades necesarias para elaboración de objetos e ingresar en los mismos las pastas obtenidas por fundición, acreditando la autorización administrativa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo quinto. Ningún particular podrá retener en su poder piezas de plata de cinco pesetas en número superior de cinco. Tampoco podrán retener en su poder monedas de dos pesetas y de peseta en cantidad superior a quince pesetas.

No se entenderán por particulares los establecimientos bancarios ni los comerciantes, industriales o empresarios que necesiten tener en su poder cantidad de plata amonedada para las necesidades de circulación normal de su negocio.

Los Inspectores de Hacienda podrán discrecionalmente apreciar si la plata en poder de comerciantes, industriales o empresarios tiene el efectivo destino de la circulación y tráfico normal del negocio.

En otro caso, procederán a recoger la plata puesta fuera de la circulación, mediante la entrega en un establecimiento bancario, para sustituirla por certificados plata, levantando el acta correspondiente, y a determinar la cifra que en su concepto puede ser necesaria a cada comerciante, industrial o empresario para el tráfico normal de su negocio.

Artículo sexto. La negativa de un comerciante, industrial o empresario a satisfacer sus compromisos o a devolver cambios de monedas o billetes de nominal superior, mientras tiene en su poder piezas de dicho metal, comprobada por los Inspectores al servicio de la Hacienda pública, constituirá para aquél delito de contrabando.

La reiteración en mantener en caja, por parte de comerciantes, industriales y empresarios cantidades superiores de monedas de plata a aquella que la Inspección de Hacienda le hubiera determinado como cifra normal para el tráfico de su establecimiento y que no procediera de ingresos de aquel mismo día, constituirá en el comerciante, industrial o empresario delito de contrabando.

Igualmente se reputará delito de contrabando la tenencia, por los particulares que no fueran comerciantes, industriales o empresarios, de cantidades de moneda de plata en número superior al prescrito en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo séptimo. En caso de exis-

tir denunciadores, éstos percibirán la participación en la multa que les corresponde con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo octavo. El Ministro de Hacienda y Economía queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La diversidad de problemas económicos que pesan en las actuales circunstancias de modo extraordinario sobre el Banco de España obligan al Gobierno de éste a una labor constante que no puede recaer exclusivamente en su alta dirección, en los cargos de Gobernador y dos Subgobernadores que establecen los actuales Estatutos, quienes, a más de los servicios extraordinarios propios del Establecimiento que la guerra origina, han de atender permanentemente al desenvolvimiento de las múltiples operaciones que por cuenta del Tesoro se realizan, tanto dentro del territorio leal de la República como en el extranjero.

Por estos motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea el cargo de Subgobernador tercero del Banco de España, quedando modificados en este sentido los actuales Estatutos y Reglamento del mismo. En lo sucesivo la administración superior del Banco de España corresponderá al Gobernador y tres Subgobernadores, señalando el primero las funciones que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los tres Subgobernadores y distribuyendo entre ellos los servicios que no tenga por conveniente reservarse.

Artículo segundo. Los Subgobernadores primero, segundo y tercero sustituirán por este orden al Gobernador del Banco, cuando éste no concurra a los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Seguridad ha presentado don Wenceslao Carrillo Alonso.

Dado en Valencia, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro interino de la Gobernación,

JUAN NEGRIN LOPEZ

XXX

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Médico don José Blanquer Alonso, opositor a las plazas de Médicos del Cuerpo de Prisiones, en súplica de que se le conceda el derecho a figurar en la relación de Médicos aspirantes a ingreso en el referido Cuerpo;

Resultando que, por Orden de este Ministerio, fecha 8 de Marzo de 1934, se anunció convocatoria para cubrir seis plazas de Médicos numerarios del Cuerpo de Prisiones y otras seis de aspirantes, número que por vacante ocurrida durante la celebración de las oposiciones fué ampliado hasta diez de cada una de aquellas clases de Médicos, en virtud de Orden de fecha 26 de Julio del precitado año;

Resultando que el Médico don José Blanquer Alonso solicitó tomar parte en las referidas oposiciones, mereciendo después de su actuación en las mismas la calificación de aprobado sin plaza en las ya citadas oposiciones, clasificándolo con el número veintiuno de la relación general, equivalente al número uno de los aprobados sin plaza.

Resultando que el Tribunal examinador no sólo se limitó a declarar aptos a diez opositores, como Médicos numerarios, y otro número igual, como aspirantes, sino que hallando méritos suficientes en otros examinados les calificó con igual nota de aprobación, si bien quedaban excluidos de plaza;

Considerando que el referido Tribunal, en la página 21 de su libro de actas, hace constar que lamenta no

existan tres plazas más de aspirantes para conceptuar como tales a los señores opositores que llevan los números 21, 22 y 23, que los considera como merecedores de obtener las referidas plazas, apreciación de equidad que equivale casi a una declaración de derecho, y teniendo en cuenta que la finalidad perseguida por la Administración en estas oposiciones se dirige a la selección especial entre situaciones académicas generales o análogas, por lo que, admitida esta declaración de competencia hecha por el Tribunal, queda efectuada aquella selección especial perseguida, con lo que quedan garantidos los intereses de la Administración, siempre que no exista perjuicio para tercero ni posible colisión de derechos, y visto el certificado del Frente Popular del pueblo de Riola (Valencia), del que es Médico titular don José Blanquer Alonso, que garantiza su lealtad al régimen republicano, y teniendo en cuenta que por las actuales circunstancias la Administración Penitenciaria necesita servicios médicos, y no disponiendo de personal facultativo de dicha clase,

Este Ministerio se ha servido disponer que se declare a don José Blanquer Alonso, Médico aspirante del Cuerpo de Prisiones, con derecho a ocupar, en la clase de aspirantes Médicos, el puesto inmediatamente posterior a don Angel Soutullo López, número 20 de los aprobados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Valencia, 15 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Ilustrísimo señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que concede el párrafo d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936, y en atención a no presentarse a hacer efectivos los haberes correspondientes a su actual situación de excedente forzoso y hallarse en ignorado paradero,

Este Ministerio ha tenido a bien decretar la separación definitiva del servicio, disponiendo que cause baja en el escalafón de su clase, de don Juan Sánchez Molina, Capellán auxiliar de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con 2.500 pesetas de sueldo anual, sin perjuicio de lo que en su día pueda alegar sobre su desaparición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 15 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio acuerda nombrar Agente judicial interino, con el haber anual de cuatro mil pesetas, a don José Piña Esteve, quien pasará a prestar sus servicios, como agregado, en este departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 16 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto de 7 de los corrientes,

Este Ministerio acuerda nombrar, para la plaza de Presidente sup'ente del Jurado de Urgencia número 3 de Madrid, a don Julio Ubeda Arce, Magistrado, con el haber anual de 16.500 pesetas, electo para el cargo de Presidente del Tribunal Popular de Cuenca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 19 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. y de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de 16 de Diciembre último, en relación con el Decreto de 4 de Enero del corriente año,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, Auxiliar de ese Jurado de Urgencia, a doña Consuelo Pérez López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 19 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO Y OLLO

Señor Presidente del Jurado de Urgencia de Santander.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda que el Abogado fiscal de término don José Luis Galbe Loshuertos, electo para el cargo de Fiscal Jefe del Tribunal Popular de Extremadura, con residen-

cia en Castuera, pase a prestar sus servicios en la Fiscalía general de la República en Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 14 de Mayo de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden de la Presidencia de 19 de Abril último y en el artículo 29 del Decreto de 26 de Mayo de 1936,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por don José Martínez Cabrera, Magistrado de entrada, que servía la plaza de Presidente de la Audiencia de Tetuán, dependiente de la Dirección general de Marruecos y Colonias, acuerda reintegrarle al servicio activo de la carrera Judicial, colocándole en el escalafón de la misma en el puesto que le corresponda y disponiendo desempeñe en propiedad el cargo de Presidente del Tribunal Popular de Guadalajara, que ya anteriormente servía en comisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 19 de Mayo de 1937.

MANUEL IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

xxx

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para desarrollo y cumplimiento del Decreto de 5 del actual (D. O. número 58), que establece las recompensas que podrán concederse por la actual campaña,

He resuelto aprobar las normas a que habrán de ajustarse aquéllas y que se insertan a continuación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 16 de Mayo de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

NORMAS PARA LA APLICACION DEL DECRETO DE 5 DE MARZO DE 1937 (D. O. NUM. 58), RELATIVAS A LA CONCESION DE RECOMPENSAS POR MERITOS DE GUERRA

Primera. Durante la actual campaña, que se considerará iniciada a partir del 15 de Julio de 1936, las recompensas que podrán otorgarse a to-

dos los ciudadanos, tanto civiles como militares, sin distinción de clases ni categorías, que las merezcan, para premiar hechos o servicios de extraordinario mérito realizados en operaciones de guerra, en beneficio de la misma o en relación con ella, serán las siguientes:

- a) «Medalla de la Libertad», honorífica.
- b) «Placa Laureada de Madrid», honorífica.
- c) Ascenso al empleo inmediato.
- d) «Medalla de Sufrimientos por la Patria», honorífica.

No podrá otorgarse más de una condecoración de cada una de las tres enumeradas. Por méritos posteriores se concederán tantas distinciones iguales como haya merecido el poseedor e irán representadas por pasadores de oro en la cinta de las medallas, y por barras, también de oro, colocadas horizontalmente, a tres milímetros de distancia, en la parte inferior de la condecoración, cuando se trate de la «Placa Laureada», inscribiéndose en unos y otras el lugar y fecha del hecho realizado o la fecha de la herida, según correspondan a la «Medalla de la Libertad», «Placa Laureada de Madrid» o «Medalla de Sufrimientos por la Patria».

Segunda. Toda propuesta de recompensa formulada a favor de quien mande tropas ha de fundamentarse en hechos que, por muy meritorios que sean, no representen exclusivamente el cumplimiento del deber, sino que supongan algo extraordinario sobre lo que a ese deber alcanza. Ni el valor, ni el celo, ni la competencia técnica, ni el tiempo de permanencia en campaña o la reiteración de hechos de armas pueden por sí solos ser objeto de recompensa, ya que son cualidades y circunstancias que normalmente deben concurrir en todo individuo que dirige fuerzas. Únicamente lo que evidencie una suma de dotes excepcionales ha de ser objeto de premio.

Estas recompensas se tramitarán y concederán con la mayor rapidez posible, compatible con una rigurosa investigación y comprobación de los méritos, sin cumplimiento de plazo alguno.

Las propuestas, sin excepción, serán precisamente unipersonales y se fundamentarán, las de quienes manden tropas, en los méritos contraídos y aptitudes puestas de manifiesto en una o varias operaciones de guerra, entendiéndose por tales no sólo el combate en sí, sino el conjunto de hechos, acciones y circunstancias que, teniendo por finalidad el choque y

combate con el enemigo, abarcan desde el comienzo de su preparación o previsión hasta el momento en que las fuerzas que intervienen vuelvan al estado de reposo, por haber alcanzado el fin propuesto o por empezar a prepararse para reiterar la acción con el mismo o distinto objetivo.

Por tanto, la organización y preparación de las fuerzas que cada cual mande, el esmero y exactitud de los servicios que de él dependan, el espíritu y valor demostrado por él y sus tropas, la precisión en las maniobras, la acertada iniciativa, el orden y disciplina puesto de manifiesto en todo momento, la pronta predisponibilidad y la conservación de la aptitud combatiente de la Unidad, es decir, cuanto represente inteligencia, pericia, autoridad, valor, espíritu, actividad, iniciativa y aptitudes técnicas, ha de ser examinado y valorado para fundamentar, tramitar y ultimar las propuestas del mando, bien sean militares o paisanos quienes lo detenten.

Por lo que se refiere a las propuestas de la tropa o paisanos que con las armas en la mano pelean al lado del Gobierno legítimamente constituido, se tendrá en cuenta, sobre todo, el valor personal, acometividad, arrojo, serenidad y disciplina del individuo en el combate.

Las propuestas de los demás ciudadanos que, excediéndose en el cumplimiento de su deber, presten señalados servicios en operaciones de guerra, en beneficio de ésta o en relación con ella, habrán de tener su base en la importancia del auxilio prestado a la nación, bien sea en el orden intelectual, científico o material.

Tercera. «Medalla de la Libertad».

Esta condecoración se otorgará por méritos y servicios de campaña a los que, rebasando el cumplimiento de su deber, en beneficio de la guerra o en relación con ella, se distinguen notablemente, siempre que quede plenamente probado el mérito sobresaliente contraído, debiendo tenerse muy presente las condiciones, cualidades y circunstancias señaladas en la norma segunda.

El individuo propuesto, si actúa con las armas en la mano, deberá llevar, por lo menos, dos meses de campaña y haber asistido a tres o más hechos de armas, distinguiéndose en ellos.

Cuando el valor y aptitudes profesionales hayan sido puestos de manifiesto de un modo indiscutible y muy sobresalientemente en una operación de guerra de señalada importancia o trascendencia y la superioridad

tenga conocimiento e deduzca de las investigaciones que se lleven a cabo que existen méritos para otorgar la «Medalla de la Libertad», ordenará se tramite rápidamente la aclaración de los hechos realizados por aquel que se trate de premiar, con la finalidad de que tal recompensa tenga siempre carácter ejemplar e inmediato, pudiendo ser impuesta, en los casos verdaderamente excepcionales, en el propio campo de batalla, por el jefe superior de las fuerzas, quien se hará responsable de tal otorgamiento y dará cuenta al Ministerio de la Guerra para su confirmación.

Cuarta. «Placa Laureada de Madrid».

Tan alta recompensa tiene por objeto premiar los hechos extraordinariamente heroicos. Su propuesta y tramitación se someterá al Reglamento que se publicará aparte.

Quinta. «Ascenso al empleo inmediato».

Podrá ser recompensado con el ascenso al empleo inmediato en su arma o Cuerpo y escala el personal del Ejército que se hubiese distinguido notoriamente en actos de guerra de su propia iniciativa o en cumplimiento de órdenes recibidas.

Tiene esta recompensa a dotar con personal competente y capacitado las distintas escalas del Ejército, en beneficio de la Patria, y por ello habrá de cuidarse muy especialmente que antes de formularse la correspondiente propuesta sea comprobada la revelación de cualidades que aseguren la plena capacidad del interesado para ejercer con el debido acierto el mando superior para el que se estime se ha hecho acreedor.

En consecuencia, y atendiendo a aquella primordial finalidad, sobre todo para el ascenso de los Oficiales y Jefes, ni la importancia del resultado obtenido, ni el mérito de una acción, ni el ser herido han de ser por sí solos circunstancias determinantes para ascender, ya que ha de atenderse especialmente a la comprobada revelación de cualidades que aseguren la plena capacidad del propuesto para el ejercicio de mandos superiores a los de su empleo.

Por otra parte, habrá de tenerse muy en cuenta que los méritos han de deducirse de los resultados obtenidos por la actuación del interesado en el combate, cómo condujo sus fuerzas y logró el objetivo que particularmente se le señalare, acrecentando los méritos la desproporción entre sus fuerzas y las contrarias, la desigualdad de armamento, etc.

Tampoco deberán olvidarse, especialmente cuando el propuesto sea un Sargento, Oficial o Jefe, los antecedentes personales y cualidades de éste, su cultura, hoja de servicios, cómo manda y administra su Unidad, cómo desempeña los servicios que tiene a su cargo, cuál es su aptitud física, si es disciplinado, si tiene buen espíritu y entusiasmo por la profesión, si procura excederse en el cumplimiento del deber, cómo se ha comportado en otras ocasiones, si lleva mucho tiempo en campaña, etc.

El ascenso al empleo inmediato (en ningún caso podrá proponerse ni otorgarse más de un empleo por una misma propuesta) sólo se propondrá cuando el mérito haya quedado plenamente probado, así como su capacidad para mandos superiores durante el período, y lo hará el General Jefe del Ejército de Operaciones, el Jefe de la Columna o de la Unidad y deberá precederlo siempre una rápida información, en la que depondrán, a ser posible, dos individuos del empleo del interesado, dos de la categoría superior al mismo, cualquiera que sea, y dos de la inmediata inferior, de entre el personal que haya presenciado los hechos que se tienen de premiar. A cada propuesta deberá acompañar esta información.

La antigüedad en los ascensos por méritos de guerra será la de final del período en el que se hallen comprendidos los hechos en que se base la propuesta; para los fallecidos en el campo de batalla, la de la fecha de su muerte, y para los que mueran a consecuencia de heridas recibidas, la de la fecha en que fueron heridos.

Los ascensos a los empleos de Cabo y Sargento, por méritos de guerra, se otorgarán por el General Jefe del Ejército de Operaciones, a propuesta del Jefe de Columna o Unidad, siendo indispensable para ascender a Sargento contar tres meses, por lo menos, en el empleo de Cabo, en la fecha de la propuesta, y dar cuenta al Ministerio de la Guerra para su confirmación.

Estos ascensos de soldados y Cabos se concederán en premio a meritorios servicios de guerra, siempre que los agraciados posean condiciones que les hagan aptos para el desempeño del empleo que se les confiere.

Sexta. «Medalla de Sufrimientos por la Patria» (honorífica).

Tendrán derecho a esta condecoración todos los heridos graves que hayan invertido en su curación más de veinte hospitalidades.

Se otorgará como consecuencia de

propuesta formulada por el Jefe del Cuerpo o Unidad respectiva, o por instancia del interesado, si éste no fuese militar, haciéndose constar en una y otra el empleo, nombre y apellidos, fecha y lugar en que fué herido, diagnóstico y tiempo invertido en su curación, lo que se acreditará mediante las hojas clínicas de los establecimientos donde los heridos recibían o hayan recibido su asistencia, considerándose como heridos en campaña los comprendidos en los casos siguientes:

Primero. Los que sufrieron heridas o lesiones graves, causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

Segundo. Los que resultaren heridos con el mismo pronóstico del caso anterior por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en función del servicio, en operaciones activas o en servicios beneficiosos para aquélla o en relación con la misma, siempre que el accidente no hubiera sido motivado por imprudencia temeraria del lesionado.

Tercero. Los heridos y lesionados graves en accidente de aeronáutica o por la preparación y manejo de gases asfixiantes o de otras materias inflamables o nocivas, siempre que el hecho no sea originado por impericia o imprudencia del que los sufrió.

Para la debida comprobación de las condiciones preceptuadas anteriormente, llevarán los directores de los establecimientos sanitarios militares o civiles en que ingresen los lesionados, relaciones que especifiquen la fecha de la lesión de cada uno, el día que comenzó su tratamiento facultativo, el del ingreso del lesionado en el establecimiento, el informe diario del Médico de cabecera acerca del carácter leve, grave o muy grave de aquélla y el número de hospitalidades causadas en dicho establecimiento.

Si la asistencia del lesionado se efectuara en domicilios o establecimientos civiles o particulares no afectos directamente al servicio de Sanidad Militar, corresponderán al Jefe sanitario de la plaza respectiva y al Médico que se designe las funciones de estadística, vigilancia y comprobación encomendados al Director del Hospital y al Médico de cabecera.

Cuando el lesionado salga de uno de estos domicilios o establecimientos sanitarios, para poseguir su curación en otro cualquiera de clase igual o distinta, será remitida la relación correspondiente por el Director del Hospital o Jefe de Sanidad Militar res-

pectivo, al que, por efecto del traslado, debe encargarse de continuarla.

El Director del Hospital o Jefe de Sanidad de la plaza respectiva, según los casos, queda facultado también para formular la propuesta de la «Medalla de Sufrimientos por la Patria», remitiéndola al Jefe del Cuerpo a que pertenezca el interesado, para su curso, o directamente al Ministerio de la Guerra, si se tratase de un paisano, acompañada de los datos especificados en esta norma y ajustada, en todo caso, a las condiciones exigidas en la misma.

Las madres de los muertos en la campaña o por resultas de heridas sufridas en la misma tendrán igualmente derecho al uso de esta Medalla, otorgándose a petición de las interesadas, justificando debidamente su condición de madres de fallecidos. Las instancias documentadas se remitirán directamente al Ministro de la Guerra.

El estar en posesión de la «Medalla de Sufrimientos por la Patria» significará un mérito para ocupar, por una sola vez, los destinos del Estado, Provincia o Municipio que se anuncien o convoquen, siempre que el aspirante reúna todas las condiciones exigidas en los correspondientes concursos o convocatorias.

Séptima. Todas las recompensas serán compatibles entre sí, pero no podrá otorgarse más de una de cada clase por el mismo período, ni más de una por el mismo hecho, a excepción de la «Medalla de Sufrimientos por la Patria», que podrá concederse conjuntamente con cualquiera de las demás.

Octava. Las propuestas de recompensa, sin excepción, serán informadas por la autoridad que las inicie, por el Comité de Control del Cuerpo o por el Delegado del Comisariado de Guerra respectivo, caso de no existir Comité, y por el General Jefe del Ejército de Operaciones, quien las cursará al Ministerio de la Guerra para su resolución.

En los casos aislados de que tenga conocimiento cualquier autoridad civil, la propuesta para la «Medalla de la Libertad» será formulada por ésta y cursada al Ministerio de la Guerra, para su resolución, a través de la autoridad militar correspondiente y de acuerdo con ésta.

Novena. Los períodos para concesión de recompensas serán de tres meses, como *mínimum*, y las correspondientes propuestas ajustadas al formulario que se inserta al final de estas normas, se cursarán al Ministerio de la Guerra, precisamente por

conducto del General Jefe del Ejército de Operaciones, y tendrán entrada en dicho Ministerio en la segunda quincena del mes siguiente al de la terminación del período.

Las propuestas cursadas ya como consecuencia de hechos realizados hasta la fecha de la publicación de

estas normas serán resueltas como aplicación de las mismas, considerando todo el tiempo transcurrido desde la iniciación de la actual campaña como un solo período.

Las que tengan entrada en este Ministerio a partir de la publicación de las presentes normas serán devuel-

tas a su procedencia para que sean ajustadas a las mismas y formulario que figura al final.

Décima. Las características y diseños de las nuevas condecoraciones se publicarán oportunamente en el «Diario Oficial» o «Colección Legislativa».

FORMULARIO QUE SE CITA

ARMA O CUERPO DEL PROPUESTO

(REGIMIENTO O UNIDAD)

Propuesta de recompensa formulada a favor del Don
....., por los méritos contraídos en campaña durante el período entre
y

ANTIGUEDAD EN EL EMPLEO:

TIEMPO DE SERVICIO:

COMBATES A QUE HA ASISTIDO Y OCASIONES EN QUE SE HA DISTINGUIDO:

INFORME DEL JEFE DE UNIDAD QUE INICIA LA PROPUESTA:

Recompensa a que se considera acreedor:

(Fecha y firma)

INFORME DEL COMITE DE CONTROL DEL CUERPO:

INFORME DEL GENERAL EN JEFE:

DECISION DEL MINISTRO:

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la adhesión al régimen demostrada por el que fué Sargento de Aviación don Primitivo Garrido Pérez, al fugarse del Aeródromo de Larache en 30 de Marzo último, para incorporarse a las tropas leales a la República,

He resuelto quede sin efecto la Orden circular de 19 del pasado Marzo (GACETA número 91), por la que se dispuso su baja en el arma de Aviación, pasando a ocupar el puesto en su es-

cala que por su antigüedad en dicho empleo le corresponde, concediéndole al efecto los empleos de Brigada y Alférez de aquella arma, con la antigüedad de 19 de Julio y primero de Octubre de 1936, con arreglo a las Ordenes circulares de 5 de Agosto y 11 de Octubre del mismo año, respectivamente, y el de Teniente, con la de 22 de Marzo último, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden circular de la misma fecha (GACETA número 83), asignándosele efectos administrativos en dichos empleos a partir de las revistas de Comisario de Agosto y Noviembre de 1936, en los dos primeros, y de Abril del año actual en el último.

Lo digo a V. E. para su conocimien-

to y cumplimiento. Valencia, 14 de Mayo de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Dada cuenta de instancias del personal de Fogoneros que a continuación se detalla, en solicitud de rectificación de campaña,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Máquinas y la Sección Económico-administrativa de la Flota, ha resuelto concederles una nueva campaña de tres años en primera voluntaria, a partir de la fecha de ascenso, que es la que al frente de cada uno se indica, y con derecho a los beneficios reglamentarios.

Valencia, 18 de Mayo de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruíz. Señores...

Relación de referencia

Cabos :

Salvador García Rubio, torpedero número 17.—Tres años en primera campaña desde el 8-1-37, descontándole la parte proporcional de prima y vestuario no devengada en su anterior campaña.

Manuel López Guémez, destructor «Escalaño».—Tres años en primera campaña desde el 29-10-36, descontándole lo mismo que al anterior.

José Parra Zamora, crucero «Méndez Núñez».—Tres años en primera campaña desde el 1-10-36, descontándole lo mismo que al anterior, quedando de esta forma rectificada la que se publicó por O. M. de 17 de Diciembre último (GACETA DE LA REPUBLICA número 354).

José Ros Ros, destructor «A. Galiano».—Tres años en primera campaña desde el 27-10-36, descontándole lo mismo que al anterior.

José Fernández Pujol, destructor «Escalaño».—Tres años en primera campaña desde el 29-10-36, descontándole lo mismo que al anterior.

Fogoneros preferentes :

Antonio Morales Gandara, crucero «Méndez Núñez».—Tres años en primera campaña desde el 1-10-36, descontándole lo mismo que al anterior.

Pablo Bernal Aznar, destructor «Alcalá Galiano».—Tres años en primera campaña desde el 27-10-36, descontándole lo mismo que al anterior.

Pedro Vlázquez Aledo, crucero «Méndez Núñez».—Tres años en primera campaña desde el 1-10-36, descontándole lo mismo que al anterior.

Nicasio Soto Pagan, destructor «Alcalá Galiano».—Tres años en primera campaña desde el 27-10-36, descontándole lo mismo que al anterior.

Bartolomé Hernández Cayuela, destructor «S. Barcaiztegui».—Tres años en primera campaña desde el 28-10-36, descontándole lo mismo que al anterior.

Salvador Reche Pallarés, destructor «Lepanto».—Tres años en primera campaña desde el 3-10-36, descontándole lo mismo que al anterior.

Miguel Martínez Díaz, «Kanguro».—Tres años en primera campaña desde el 26-10-36, descontándole lo mismo que al anterior.

José Mata Fernández, «Kanguro».—Tres años en primera campaña desde el 26-10-36, descontándole lo mismo que al anterior.

Joaquín Conesa Muñoz, Arsenal de Cartagena.—Tres años en primera cam-

paña desde el 28-8-36, descontándole lo mismo que al anterior.

Ginés Martínez Perales, Arsenal de Cartagena.—Tres años en primera campaña desde el 8-1-37, descontándole lo mismo que al anterior.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Máquinas y Sección Económico-administrativa de la Flota, ha resuelto conceder la continuación en el servicio, con derecho a los beneficios reglamentarios, al personal de Fogoneros que a continuación se relacionan y en la forma que al frente de cada uno se indica.

Valencia, 18 de Mayo de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruíz. Señores...

Relación de referencia

Cabos :

José del Alamo Mateo, Arsenal de Cartagena.—Un año, desde el 24-7-37, con arreglo al artículo 42 del vigente Reglamento de Fogoneros.

Sebastián Heredia Hernández, Arsenal de Cartagena.—Un año, desde el 24-7-37, con arreglo al artículo 42 del vigente Reglamento de Fogoneros.

Jesús Amenedo Ameneiras, guardacostas «Rafael Arcángel».—Tres años en tercera campaña desde el 2-12-36, por serle de abono cinco meses, y con la categoría de permanente según lo dispuesto en el Decreto de 11 de Agosto de 1936 (D. O. número 180).

Fogoneros preferentes :

Antonio Campos Cruz, crucero «Libertad».—Tres años en cuarta campaña desde el 14-1-37, por serle de abono tres meses y diez y ocho días y con la categoría de permanente al igual que el anterior.

Justo Anca Sanjurjo, crucero «Libertad».—Tres años en tercera campaña desde el 9-7-37, por serle de abono tres meses y diez y ocho días y con la categoría de permanente al igual que el anterior.

José Torres Pérez, crucero «Méndez Núñez».—Tres años en primera campaña desde el 7-5-37.

José González Bonilla, destructor «Ciscar».—Tres años en primera campaña desde el 15-2-37, con arreglo al párrafo segundo del artículo quinto del vigente Reglamento.

Rafael López Sánchez, crucero «Méndez Núñez».—Tres años en primera campaña desde el 7-1-37, fecha en que dejó extinguido el compromiso que como Marinero fogonero se comprometió a servir desde la fecha de su ascenso a Marinero fogonero.

Marineros fogoneros :

Manuel Rivera García, acorazado «Jaime I».—Tres años en primera campaña desde el 13-2-37, por serle de abono tres meses y diez y ocho días.

Isidro Doval Vilasánchez, acorazado «Jaime I».—Tres años en primera campaña desde el 6-5-37.

Vicente Romero Aller, acorazado «Jaime I».—Tres años en primera campaña desde el 7-5-37.

Dada cuenta de instancia elevada por el Cabo de Mar licenciado, Ramón Fuentes Jaén, con domicilio en Santa Pola (Alicante), calle de Pablo Iglesias, en súplica de que se le conceda el ingreso en la Armada,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por las Secciones de Personal e Intendencia, ha resuelto acceder a lo solicitado concediendo al recurrente la vuelta al servicio activo como tal Cabo de Mar, en campaña condicional por un año, computable a partir de la fecha de su reincorporación, como comprendido en el Decreto de 7 de Agosto del pasado año, debiendo percibir los premios correspondientes a la primera campaña voluntaria, y pasar a prestar sus servicios a las órdenes del Jefe de la Base Naval de Cartagena.

Valencia, 18 de Mayo de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruíz. Señores...

Dada cuenta de instancias elevadas por los Marineros licenciados Esteban Iturbe Larrauri y Eleuterio Resano Palacios, el último de los cuales se encuentra prestando servicio como Marinero amanuense en las «Fuerzas Navales del Cantábrico,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por las Secciones de Personal e Intendencia y teniendo en cuenta que se hace preciso atender a la creación de nuevos servicios de las Fuerzas Navales del Cantábrico, ha resuelto conceder a los interesados la vuelta al servicio activo como tales Marineros, en campaña condicional por un año, computable a partir de la fecha de su reincorporación, como comprendidos en el Decreto de 7 de Agosto del pasado año.

Asimismo se dispone que los interesados presten los servicios de su clase a las órdenes del Jefe de las Fuerzas Navales del Cantábrico.

Valencia, 18 de Mayo de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruíz. Señores...

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Máquinas y Sección Económico-administrativa de la Flota, ha resuelto conceder el ingreso en la Armada, en campaña condicional por un año, como Marinero fogonero y Fogoneros prefentes, contando a partir de su presentación a las Autoridades de la Marina, al Marinero fogonero y fogoneros preferentes licenciados Benito Acero Paredes, Francisco Simarro Valero y José Bautista Hernández.

Valencia, 18 de Mayo de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruíz. Señores...

Dada cuenta de instancia elevada por el Marinero de segunda licenciado Juan Tocaseti Muñoz, que actualmente se encuentra prestando sus servicios en el destructor «J. Luis Díez», desde el día 7 de Agosto del pasado año, en súplica de que se le conceda la vuelta al servicio activo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el recurrente se encuentra ya prestando sus servicios, y que solicitó el reingreso a su debido tiempo no siéndole imputable el retraso sufrido en la tramitación del expediente, ha resuelto se acceda a lo solicitado, coaccidiéndole la vuelta al servicio activo como tal Marinero de segunda, en campaña condicional por un año, computable a partir de la fecha de su reincorporación como comprendido en el Decreto de 7 de Agosto del pasado año, y debiendo continuar destinado en el destructor «J. Luis Díez».

Valencia, 17 de Mayo de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruíz. Señores...

Este Ministerio ha dispuesto confirmar en sus destinos en la Delegación del mismo en Madrid al personal de Mecanógrafas siguiente:

Doña María del Carme Roji, Habilitación delegada.

Doña Lecnor García Rodríguez, Comisión Antigás.

Doña Carmen Esparza Pérez, ídem.

Doña Filomena Manzanedo García, ídem.

Valencia, 18 de Mayo de 1937.—El Subsecretario de Marina, Antonio Ruíz. Señores...

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo informado por la Sección de Personal, embarque en el cañonero «Laya» el Capitán de la Marina mercante don Lucio Hacha, que

se encuentra en la actualidad desempeñando el cargo de Oficial en el vapor «Cabo Tres Forcas», en relevo del Capitán mercante don Aurelio Gárate Ebo-la, que desembarca del citado cañonero por motivos de salud.

Valencia, 18 de Mayo de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruíz. Señor Jefe de la Sección de Personal. Señores...

Excmo. Sr.: Por exigirlo las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha dispuesto el nombramiento de destinos del personal de Radiotelegrafía que a continuación se detalla:

Auxiliar Radio don Luis Puerto Aguilera.—Inspector Radio de la Primera Flotilla de destructores, sin desatender su actual destino.

Auxiliar Radio don Ginés Inglés García.—Inspector Radio de la Segunda Flotilla de destructores, sin desatender su actual destino.

Lo que manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 18 de Mayo de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruíz.

Señor Jefe de la Base Naval Principal de Cartagena.

Señor Jefe de la Flota Republicana. Señores...

Dada cuenta de instancia elevada al efecto, en cumplimiento a lo establecido en la O. M. C. de 22 de Febrero último, por el Marinero de segunda, con destino en la Base de Submarinos de la de Cartagena, Francisco Sánchez Vidal, en súplica de que es disponga su baja en la Armada por desear continuar como Conductor mecánico de la Compañía Autónoma de Transportes Especiales, de la que ha sido nombrado Cabo,

Este Ministerio ha dispuesto se acceda a lo solicitado.

Valencia, 17 de Mayo de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruíz. Señores...

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Auxiliar segundo naval don Antonio González Dopico,

Este Ministerio ha dispuesto cause baja en la Armada, con arreglo a lo dispuesto en la O. M. comunicada de 22 de Febrero último.

Valencia, 18 de Mayo de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruíz.

Señor Jefe de la Sección de Personal. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas,

He tenido por conveniente disponer que el General de Carabineros, excelentísimo señor don Joaquín Rodríguez Mantecón, cese en el cargo de Inspector de las fuerzas de dicho Instituto y pase a situación de disponible forzoso, con residencia en esta capital.

Valencia, 18 de Mayo de 1937.

J. NEGRIN

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la tercera decena del mes actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento cuarenta y un enteros con catorce céntimos por ciento.

Valencia, 19 de Mayo de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El deseo de prestar ayuda a diversos organismos y entidades nacidas con ocasión del movimiento faccioso, para el mejor y más eficaz encauzamiento de la defensa del régimen legalmente constituido, aconsejó a este departamento la conveniencia de facilitar, cuando para ello fué requerido, bien directamente o por medio de sus Delegados provinciales, el personal perteneciente a los distintos Cuerpos de él dependientes, que colaborará en los trabajos que se estimaban altamente beneficiosos para los intereses generales.

Transcurridos aquellos primeros momento y sentida, por otra parte, la necesidad de reintegrar a su peculiar función al referido personal,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido disponer:

Primero. Los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos dependientes de este departamento, que en esta fecha se hallasen prestando servi-

cios en Oficinas o centros ajenos al mismo, se incorporarán a sus respectivos destinos de planta, dentro de un plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Segundo. Únicamente subsistirán las comisiones o agregaciones a otros Ministerios de aquellos funcionarios del de Hacienda en que hubiera mediado, a tal fin, Orden del titular del respectivo departamento reclamando al funcionario de que se trate, y siempre que los servicios del mismo continúen siendo indispensables en él.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Valencia, 18 de Mayo de 1937.

J. BUGEDA
P. D.,

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo presentado la dimisión del cargo de Vocal del Comité Directivo del Banco Exterior de España, en representación del Estado, don Luis Delage García, por no serle posible desempeñar su función toda vez que presta servicio como Comisario de guerra,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar dicha dimisión y designar en la vacante producida por la misma a don Luis Guillén Guardiola, Vocal del mencionado Comité del Banco Exterior de España, en representación del Estado.

Valencia, 13 de Mayo de 1937.

J. NEGRIN

Señor Comisario del Banco Exterior de España.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente y como resolución del mismo, el que suscribe tiene el honor de elevar a V. I. el siguiente proyecto de Orden ministerial.

«Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Banco Español de Crédito, en súplica de que se dicte una disposición para que por la Caja general de Depósitos no se demore la cancelación y devolución de las fianzas.

Resultando que, según expone en su instancia la mencionada organización bancaria, la Caja general de Depósitos viene denegando la cancelación de depósitos de valores, cuando ésta es en cuantía mayor de 2.000 pesetas, criterio que, a su juicio, pudiera sustentarse cuando se trate de depósitos constituidos con valores propiedad de particulares, pero en modo alguno los que son propios de los Bancos, ya que la función asignada por éstos a tales elementos de su activo no es la de una inversión de capital sino la de ser elemento productor de riqueza, cuyo es-

tancamiento en poder de un organismo oficial, una vez surtido sus efectos legales, redundaría en perjuicio de la economía nacional.

Resultando que, según se hace constar en el citado documento, existen por revolver en la actualidad y en disposición de ser canceladas fianzas con un volumen de más de un millón de pesetas, y siendo una de las operaciones normales del citado Banco la prestación de fianzas a favor de sus clientes para gestionar el cumplimiento de contratos administrativos o la solvencia de otras responsabilidades, interesa recabar la libre disposición de las mismas, ya sea para aplicarlas a la constitución de otras nuevas o para restituirlos a su cartera impidiendo que ésta resulte bloqueada en límites superiores a los corrientes y normales.

Considerando que suprimir, o por lo menos limitar las operaciones de esta naturaleza que realizan los Bancos, ocasionaría trastornos y perjuicios, pues muchas entidades técnicamente capacitadas para poder realizar obras y servicios importantes y necesarios, sujetos a prestación de fianzas, no podrían acudir a las correspondientes subastas y concursos, por carecer de capital circulante que les permitiera constituirlos.

Considerando que la cancelación y devolución de las fianzas, solicitada por el Banco Español de Crédito, en nada afecta a las disposiciones que sobre restricciones se han venido dictando por este Ministerio, autorizándose esta clase de devoluciones con la única limitación de que la entrega no podrá ser realizada más que al titular del resguardo.

Vistos los Decretos de 2 y 14 de Agosto de 1936,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y lo informado por la del Tesoro y Seguros, y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer, con carácter general, que por la Caja general de Depósitos no se demore la cancelación y devolución de las fianzas que en garantía del cumplimiento de determinados servicios se encuentren depositadas en dicho centro, siempre que tal cancelación se hubiera ordenado por la Autoridad a cuya disposición esté constituido el depósito y que su entrega se haga a los titulares sujetos a las inspecciones, intervenciones y limitaciones establecidas en las disposiciones vigentes.»

Valencia, 19 de Mayo de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose padecido error en la Orden de este Ministerio de fecha 3 de Abril próximo pasado (GACETA DE LA REPUBLICA número 124), se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: El Consejo de Administración del Banco Mercantil e Industrial ha continuado funcionando desde el comienzo del movimiento de rebelión militar con su Presidente y la mayor parte de sus miembros, quienes no han abandonado la función de gestión que les estaba encomendada por los accionistas. Sin embargo la necesidad de uniformar el régimen de funcionamiento de los distintos establecimientos bancarios y los términos del Decreto de 3 de Octubre, imponen constituir el Comité Directivo de dicho establecimiento en la forma prevista en la expresada disposición e integrando parte del mismo el Presidente del Consejo de Administración como representante de los Accionistas y los demás Consejeros que han permanecido en sus puestos, con el Carácter de Vocales.

En consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer que al frente del Banco Mercantil e Industrial funcionará un Comité Directivo, con las atribuciones señaladas por el Decreto de 3 de Octubre, compuesto por don Adolfo Arroyo Arenal, en representación del Ministerio de Hacienda, que actuará como Presidente; por don Manuel Aleixandre, Presidente del Consejo de Administración del referido Banco, quien en representación de los Accionistas actuará como Vicepresidente, y por los Vocales don Luis Taracido Olmo, un representante de los cuentacorrentistas del Banco, designado conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de Octubre, y los demás miembros del Consejo de Administración que han permanecido en sus puestos.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos. Valencia, 8 de Mayo de 1937.

P. D.,

J. BUGEDA

Señor Comisario general de Banca y Crédito.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que le confiere el Decreto de 22 de Febrero del año en curso, publicado en la GACETA del 23,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional, el Reglamento de Mozos arrumbadores y Marchamadoras de las Aduanas que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 12 de Mayo de 1937.

P. D.,

J. BUGEDA

Señor Director general de Aduanas.

REGLAMENTO DE MOZOS ARRUMBADORES Y MARCHAMADORAS DE LAS ADUANAS

Organización general

Artículo primero. Todas las operaciones de carga, descarga y transportes de mercancías de los almacenes de las Aduanas, así como las de apertura, embalaje, cierre y precintado de bultos en todas las operaciones de reconocimiento y despacho y las de marchamado serán practicadas por los Mozos arrumbadores y las Marchamadoras de las Aduanas. El servicio de carga, descarga y transporte de mercancías en los muelles y depósitos y su conducción a estos últimos o a los almacenes se procurará organizarlo para que, donde ya no se realice así, sea practicado por los Mozos arrumbadores.

Artículo segundo. El Administrador de la Aduana, oyendo previamente a los Jefes de la misma, determinará las secciones en que han de quedar divididos los trabajos, a fin de que el servicio de los Mozos arrumbadores y el de las Marchamadoras estén bien atendidos.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Capataz que, como Jefe de la misma, será el primeramente responsable de las deficiencias que en el servicio de aquéllas se observe, sin perjuicio de las responsabilidades que en todo caso sea procedente exigir a los Mozos.

Para evitar que, en caso de enfermedad o ausencia autorizada del Capataz, pueda quedar una sección sin su Jefe correspondiente, se nombrará para cada una de ellas un Subcapataz, designación que recaerá necesariamente en el Mozo arrumbador más caracterizado de la misma y que reúna mejores condiciones para su desempeño, bien entendido que este nombramiento no tendrá otro efecto que el de la sustitución en los casos indicados.

Artículo tercero. Los Administradores de las Aduanas, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y los Colegios de Agentes de Aduanas, teniendo en cuenta las necesidades de los despachos y oyendo previamente a los Jefes de las respectivas secciones, formarán las plantillas de los Mozos arrumbadoras y Marchamadoras que

consideren indispensables, plantillas que, lo mismo que las tarifas de los derechos correspondientes a los servicios prestados por el expresado personal, y que serán formadas con los indicados asesoramientos y demás que estimen necesarios serán elevadas a la Dirección general de Aduanas, con el dictamen del segundo Jefe de la dependencia, para su aprobación. En igual forma y cumpliendo idénticos requisitos se procederá, cuando convenga, a aumentar o disminuir las plantillas y tarifas citadas, por haber sufrido variación las necesidades de los servicios en algunas Aduanas.

Artículo cuarto. La Dirección general de Aduanas, dentro del mes de Enero de cada año, formará, para su publicación en el «Boletín Oficial», una relación de los Mozos arrumbadores y Marchamadoras afectos a los servicios de las Aduanas al finalizar el año anterior.

Dicha relación comprenderá:

Primero. Nombres y apellidos.

Segundo. Fecha del primer nombramiento.

Tercero. Edad.

Cuarto. Aduana donde prestan servicio, y

Quinto. Jornal que disfrutan.

De los Mozos arrumbadores y Marchamadoras

Artículo quinto. Los nombramientos de los Mozos arrumbadores y de las Marchamadoras serán de la competencia del Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general del ramo.

Para ser nombrado Mozo arrumbador será preciso reunir las condiciones siguientes: Ser español, mayor de veintiún años y menor de cuarenta.

Saber leer y escribir.

No disfrutar de sueldo, retiro o pensión del Estado, Provincia o Municipio, o de cualquier otra entidad o particular, bajo declaración del aspirante, entendiéndose que la inexactitud de la misma llevará aparejada la cesantía automática del interesado.

Tener aptitud física para el desempeño del cargo, acreditada con certificación facultativa, así como de buena conducta, por informe de la fábrica, taller o sitio donde haya trabajado, y certificación de la asociación sindical a que pertenezca.

Tendrán derecho de prioridad los que hubieren prestado el servicio militar.

Los aspirantes a ocupar una plaza de Mozo arrumbador o Marchamadora en cualquiera de las Aduanas se dirigirán, por medio de instancia,

al Director general del ramo, acompañando a la misma los justificantes necesarios acreditativos de que reúnen las condiciones que se expresan anteriormente, indicando, además, el punto en que deseen prestar sus servicios. Estas instancias serán siempre debidamente informadas por el Administrador de la Aduana respectiva.

Artículo sexto. Los Mozos arrumbadores serán responsables de todos los desperfectos y deterioros que, por su negligencia o morosidad, sufran las mercancías en los despachos, respondiendo igualmente de las sustracciones de aquéllas que se comprueben en las secciones en que presten sus servicios, falta que, de resultar imputable personalmente a alguno de ellos, llevará consigo la ineludible expulsión definitiva de su autor, que quedará inhabilitado para poder ser nombrado en lo sucesivo Mozo arrumbador de ninguna Aduana.

Artículo séptimo. Quedan terminantemente prohibidas las sustituciones y las faltas de asistencia al trabajo serán siempre debidamente justificadas ante el Capataz.

Artículo octavo. En ningún caso y bajo ningún concepto se autorizará el cobro de emolumentos y gratificaciones que no hayan sido previamente autorizados y figuren en la tarifa aprobada en cada Aduana, cuyas cuotas serán liquidadas y recaudadas con sujeción a los preceptos contenidos en los artículos 24 al 27 de este Reglamento.

Artículo noveno. Todos los Capataces y Mozos estarán a las órdenes del Administrador y, por delegación de éste, a la de los Inspectores de muelles o almacenes y a las del Alcaide, y no podrán ser ocupados más que en los trabajos manuales propios de sus funciones.

Artículo décimo. El marchamado de las mercancías que requieran este requisito corresponderá a las Marchamadoras de las Aduanas.

Para ser nombrada Marchamadora se necesita reunir las condiciones siguientes:

Ser española, mayor de diez y ocho años y menor de cuarenta.

Saber leer y escribir.

No disfrutar de sueldo, retiro o pensión del Estado, Provincia o Municipio, o de cualquiera otra entidad oficial o particular, bajo declaración del aspirante, entendiéndose que la inexactitud de su declaración llevará consigo la cesantía automática de la interesada.

Justificar su aptitud y conducta,

por certificado expedido por la fábrica, taller o sitio donde haya prestado su trabajo, y por la asociación sindical a que pertenezca.

Se dará siempre preferencia para ocupar las vacantes a las viudas o huérfanas pobres de Mozos arrumbadores, de funcionarios militares o civiles (entre las de los militares a las de aquellos que hubiesen muerto en campaña) y de despachantes o comerciantes cuyos causantes hubiesen servido o residido en la localidad donde la interesada desee prestar sus servicios.

Artículo undécimo. Serán aplicables a las Marchamadoras, en cuanto sea pertinente, las disposiciones anteriores contenidas en los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, relativos a los Mozos arrumbadores.

De los Capataces y Subcapataces

Artículo duodécimo. El nombramiento de Capataces corresponde al Administrador de la Aduana, oyendo previamente al Jefe de la sección respectiva y al Alcalde, cuando se trate de almacén, siendo preciso, para poder ser nombrado, llevar diez años desempeñando el cargo de Mozo, con buenas calificaciones de sus Jefes inmediatos. Según se dispone en el artículo segundo, el Capataz será sustituido, en los casos de ausencia o enfermedad, por el Subcapataz, nombramiento que recaerá en el Mozo que teniendo más de ocho años de servicios sea merecedor del mismo por sus aptitudes y calificaciones de sus Jefes inmediatos.

Artículo décimotercero. El Capataz, como Jefe de los Mozos arrumbadores de su sección, es el primer responsable de cuantas faltas se cometan en el servicio de la misma y por lo tanto, será su primer deber inspeccionar constantemente la actuación de la brigada, para que los servicios se efectúen con toda escrupulosidad y esmero, evitando, en lo posible, desperfectos y daños a las mercancías durante la práctica de los despachos. Llevará nota de los géneros descargados y despachados, con expresión de su clase y consignatario, de la cual entregará copia autorizada al funcionario encargado de la liquidación, para que éste pueda proceder a verificar la repetida liquidación en las correspondientes facturas o recibos.

El Capataz recibirá las órdenes e instrucciones de sus Jefes inmediatos, Inspector de muelles, Alcalde o Interventor del Depósito, y las transmitirá a los Mozos para su cumpli-

miento, procurando tener en cuenta en la práctica de todos los servicios las aptitudes de cada uno y que se alterne en todos los trabajos rudos.

Artículo décimocuarto. Es asimismo obligación del Capataz llevar cuenta y formar el correspondiente inventario de los enseres, herramientas y útiles que existan en su sección, procurando su conservación con todo esmero. La compostura y reparación de dichos efectos, así como el suministro de clavos, cuerdas, papel y demás útiles indispensables para el servicio, se hará por petición suscrita por el mismo Capataz, presentada al Jefe de la sección respectiva, y en ella se razonará la necesidad del pedido.

Cuidará igualmente de que al terminar las faenas de cada día sean recogidas y guardadas las herramientas y útiles de trabajo, para evitar su posible extravío y deterioro.

Artículo décimoquinto. Los Mozos arrumbadores usarán en los actos del servicio de viajeros el uniforme o distintivo, que será objeto de estudio y descripción por la Dirección general de Aduanas.

Artículo décimosexto. Como principal responsable de los trabajos encomendados a las Marchamadoras será designada como Capataz femenino la que, llevando más de ocho años de servicio, tenga buena calificación de sus Jefes inmediatos.

En las Aduanas en que, por el movimiento comercial, el servicio se divide en varias secciones, se podrá nombrar Subcapataz femenino y el nombramiento recaerá en la Marchamadora con más años de servicio que, por sus aptitudes y calificaciones, sea apta para desempeñar el cargo.

Artículo decimoséptimo. Serán aplicables a las Capataces y Subcapataces femeninas, en cuanto sea pertinente, las disposiciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 de este Reglamento, relativas a los Capataces y Subcapataces de Mozos arrumbadores.

Licencias, traslados, excedencias y jubilaciones

Artículo décimoctavo. Los Mozos arrumbadores y Marchamadoras tendrán derecho a disfrutar cada año natural de una licencia de quince días, percibiendo durante este período el jornal que tengan señalado.

Los que, por enfermedad o cualquier otro concepto, hayan disfrutado de permiso o vacación durante el año por mayor número de días de los que se señalan en el párrafo an-

terior, quedan privados del derecho a la licencia que en el mismo se establece.

Artículo décimonoveno. Cuando por motivos de salud necesitaren una licencia mayor, previa justificación de la causa, podrá concederse con jornal completo durante el primer mes y con medio jornal durante el segundo. Transcurridos estos plazos se declarará la excedencia forzosa.

Artículo vigésimo. Las Marchamadoras que hayan entrado en el octavo mes de embarazo tendrán derecho a que se les conceda licencia, con disfrute de su jornal, por el tiempo que tarden en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento. A la instancia en que soliciten esta licencia acompañará certificación médica justificante de la probabilidad de haber entrado en el octavo mes de su embarazo, sin que el error del Médico en el cálculo respecto a la fecha del parto pueda invalidar la concesión de la expresada licencia.

Artículo vigésimoprimer. Tanto los Mozos arrumbadores como las Marchamadoras podrán solicitar, con ocasión de vacantes, su traslado de una a otra Aduana y la Dirección general acordará lo que estime oportuno respecto de cada caso, con arreglo a las necesidades o conveniencias del servicio.

La Dirección general de Aduanas podrá en todo momento acordar estos traslados en la misma forma establecida para el personal de los Cuerpos de Aduanas.

Artículo vigésimosegundo. Los Mozos arrumbadores y Marchamadores podrán ser separados del servicio por los motivos siguientes:

A) Por supresión de plaza o reforma de plantilla, con el 80 por 100 del importe de sus jornales y con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca.

B) Por accidentes del trabajo, con el importe completo de su jornal y la obligación de reintegrarse al servicio cuando hayan obtenido la completa curación.

C) A petición propia, por enfermedad, debidamente justificada, con derecho al reintegro, pero sin sueldo y sin que sea computable el tiempo que permanezca en esta situación para los efectos del retiro.

D) Por separación definitiva, mediante acuerdo del Centro directivo, con sujeción al precepto del artículo 29 de este Reglamento, y

E) Por jubilación forzosa, según se determina en el artículo siguiente.

Artículo vigésimotercero. Los Mo-

zos arrumbadores y Marchamadoras serán jubilados forzosamente al cumplir la edad de sesenta y cinco años. Los que dejen de ser aptos para el servicio serán jubilados, a su instancia o por acuerdo de la Administración, cualquiera que sea su edad, siempre que cuenten, por lo menos, con veinte años de servicios abonables. La falta de aptitud se justificará por expediente, en el que se reunirán los informes y antecedentes necesarios, con arreglo a la Legislación general en la materia.

En los casos de jubilación disfrutará los interesados el haber pasivo que por clasificación les corresponda, como obreros al servicio del Estado, según se reconozca en la oportuna disposición legal que al efecto se dicte.

De la recaudación

Artículo vigésimocuarto. La liquidación de las cuotas señaladas en las tarifas de Mozos arrumbadores y Marchamadoras de cada Aduana se practicará por el funcionario que sea nombrado al efecto por la Administración respectiva, con arreglo a las notas que reciba de los Capataces.

Dichas liquidaciones se practicarán en facturas talonarias numeradas que, debidamente relacionadas, se pasarán para su cobro al Oficial Recaudador de la Aduana, quien hará constar en el Libro habilitado a este efecto todos los datos necesarios, con la debida separación de conceptos, para que en cualquier momento puedan realizarse las comprobaciones que se estimen necesarias.

Las Marchamadoras practicarán las liquidaciones de los marchamos consumidos en cada despacho y la pasarán para su cobro al Oficial Recaudador de la Aduana.

Artículo vigésimoquinto. Para la cobranza del importe de las liquidaciones que se practiquen, con arreglo a las tarifas que hasta la fecha han venido rigiendo o las que en lo sucesivo se establezcan como remuneración de los Mozos arrumbadores y Marchamadoras de las Aduanas y que, según el artículo tercero del Decreto de 22 de Febrero último, publicado en la GACETA del 23, deben ingresarse en el Tesoro público, en compensación de los jornales que éste ha de satisfacer, será de aplicación el precepto del artículo 443 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, por el que se establece el deber de efectuar los pagos dentro de los tres días laborables, a contar del siguiente al de la contracción, con la san-

ción prevista en el inciso 10 del artículo 341, de pagar un recargo de 2 por 100 sobre la suma que constituya el débito, cuando no haya sido satisfecha dicha suma dentro del referido plazo, debiéndose seguir el procedimiento que el propio artículo señala para la consecución del ingreso de las cantidades debidas.

Artículo vigésimosexto. El ingreso en las arcas del Tesoro se efectuará por el concepto de derechos de Mozos y Marchamadoras, con sujeción a las disposiciones generales establecidas y a las especiales que al efecto sean dictadas por la Dirección general de Aduanas.

Los Administradores de las Aduanas darán las órdenes oportunas a fin de evitar que las mercancías puedan ser retiradas de los muelles, almacenes o depósitos sin que hayan sido satisfechos o garantizados los derechos correspondientes de Mozos y Marchamadoras.

Artículo vigésimoséptimo. Las reclamaciones que puedan suscitarse sobre la liquidación y recaudación de los derechos de Mozos y Marchamadoras se tramitarán, en lo que sea pertinente, con sujeción al procedimiento señalado en la sección segunda, del capítulo tercero de las Ordenanzas de Aduanas.

Sanciones

Artículo vigésimoctavo. Será objeto de sanción administrativa toda acción u omisión que lesione o pueda lesionar los intereses del Tesoro o del Comercio y todo acto de insubordinación o indisciplina. Los autores de estas faltas serán corregidos:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multa de uno a quince días de jornal.

Tercero. Con suspensión de empleo y sueldo durante un mes.

Cuarto. Con la separación definitiva del servicio.

Artículo vigésimonoveno. Tan pronto tenga conocimiento el Jefe de la sección respectiva de alguna irregularidad que pueda motivar la imposición de las sanciones señaladas en los números 2, 3 y 4 del artículo anterior lo pondrá en conocimiento del Administrador, quien dispondrá que por el funcionario que designe se instruyan las oportunas diligencias las que, una vez ultimadas y con su correspondiente propuesta, serán elevadas a su resolución, que será definitiva e inapelable para las penas señaladas en los números 2 y 3, necesitando la aprobación y el acuerdo co-

rrespondiente de la Dirección general de Aduanas cuando se trate de la pena de expulsión. En todos los casos se notificará al interesado, en forma reglamentaria, el acuerdo recaído.

Disposición adicional

Artículo trigésimo. Los Administradores de las Aduanas podrán adoptar las medidas complementarias que en casos no previstos estimen convenientes al mejor servicio, siempre que con las mismas no se desvirtúen los preceptos de este Reglamento.

Disposiciones transitorias

Artículo trigésimoprimer. Todas las vacantes que se produzcan de Mozos arrumbadores y Marchamadoras se amortizarán hasta nueva orden.

La Dirección general del ramo, en el plazo máximo de tres meses, formará las plantillas de Mozos arrumbadores y Marchamadoras de cada Aduana, que tendrá carácter provisional hasta que, vistas las propuestas que deben formular las Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de este Reglamento, recaiga la resolución definitiva procedente.

Del mismo modo regirán, con carácter provisional, las tarifas de Mozos arrumbadores y Marchamadoras actualmente en vigor en las Aduanas, hasta que sean aprobadas, con carácter definitivo, las que deben someterse a la aprobación de la Dirección general del ramo, conforme se dispone en el citado artículo tercero.

Artículo trigésimosegundo. Previa autorización de la Dirección general, los Administradores de las Aduanas podrán utilizar circunstancialmente a los Mozos arrumbadores y a las Marchamadoras en funciones ajenas a las de su nombramiento, bien por falta de movimiento de mercancías o ya por conveniencias urgentes e imprevistas del servicio, estando obligados unos y otras a desempeñar los trabajos que se les encomienden.

Artículo trigésimotercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Valencia, 12 de Mayo de 1937.

P. D.,
J. BUGEDA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

A propuesta de la Junta de Nombramientos interinos de la provincia de Guadalajara y haciendo uso de las facultades conferidas en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos profesionales, de los siguientes Maestros nacionales de la provincia de Guadalajara:

Federico Dilla Pajares
Rafael Monje Sánchez
Joaquín Carrascosa Sierra
Fernando Martín Naira
Jorge Alonso Maza
Pedro L. Utrilla
Marcelino Barahona Santos
Matías Batanero Sancho
Alejo Checa Herranz
Claudio Metola Blánquez
Pilar Garijo Velázquez
Agustina Santiago Catalán
Victoriano Torremocha Aguado
Marciano Montero de la Hoz
Cristino Carrálero Moreno
Concepción Padilla Fernández
Encarnación Ortega Sánchez
Segismunda Urdiales Tomé
María del Carmen Díaz González
Ricardo Jimeno Corral

Segundo. La jubilación forzosa, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, de los también Maestros nacionales de la provincia de Guadalajara que se relacionan:

Alejo García Hernández
Emilio López Caballero
Lorenza Extremiana Avalos
Amparo Becerra Olalla
Carmen Santolaria Alique
Cecilia Taibó Alonso
Antonia Hernández Cuesta
Ricardo Recuero Yague
Isidoro Ruíz Tabernero
Pedro Alonso Izquierdo
Francisco González y González
Julia Peceño Folo
María García García
Joaquina Moreno Alcalde
Marcelino Lozano Mozas
Baldomero Polo Casado
Celedonio Ponce Ortega
Angustias López Ochoa

Tercero. El traslado forzoso de los igualmente Maestros nacionales de dicha provincia siguientes, a cuyo efecto, por la expresada Junta de Nombramientos interinos deberá formu-

larse propuesta urgente de los nuevos destinos que habrán de serles adjudicados:

Julio Aragón's Subero
Purificación Castejón Gime
Paula López Mencía
Santiago Martínez Varas
Ildefonso Medel González
Salvador Toquero Sanz
Juan López Escudero
Eugenio Golbano López
Tomás Cortés Moraga
Victorio Sanz García
Presentación Tieso González
Eloísa Fernández Reyes
Josefa Santolaria Alique
María Luisa Otero Moreno
Rosario Urdillo Casero
Emilia Conejo Pérez
Elvira del Pino García
María Mercedes Bailón
María Teresa Remón Martínez
Juan Romero López
Primitivo Lázaro Zurita
Isabel Patiño Castro
Concepción Aragónes del Castillo
Eutiquia Alvarez Pascual
Petra Muñoz Sánchez
Jesús Gómez de Agüero
Jesús Congostrina Peña
Fernando Guisado Machado
Francisco Cardenal Avalos
Manuela Cotaina Monje
Paula Rodríguez Letamendi
Lucio Rodríguez Cortés
Pedro Paredes Ortega
Daniela Pardos Traid
Juana Alvarez de Pablo
Paula Bernal Fernández
Francisca Herranz Checa
Santiago García Martínez
Pedro Castillo
Juan Ramón Gargallo Lon
Leoncio Aguilar Mantiel
Pedro Castillo Gálvez
José María Guijarro Barriga
Rosario Ambite López
Luisa Puigdemolas Ponce
María Rello del Amo
María Teresa G. Marcos
Aurea Cardenal
Inés Crespo Medel
Antonio Rodrigo Martínez
Jesús Martínez Oñoro
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 14 de Mayo de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último (GACETA del 29),

Este Ministerio ha dispuesto que doña Carmen Alquezar Alquezar, Inspectora de Orden y Clase de Escuelas Normales del Magisterio Primario, cese en su cargo, con pérdida de todos los derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, a 11 de Mayo de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, solicitando la creación de las escuelas nacionales que consideran necesarias para atender debidamente a los numerosos escolares que se ven privados de todo medio de enseñanza, y

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con las disposiciones vigentes y los informes emitidos por las respectivas Inspecciones de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se consideren creadas, con carácter provisional y con destino a las localidades que se citan, las escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña.

Segundo. Que no se eleve a definitivo el carácter de esta creación hasta tanto que, por las respectivas Inspecciones de Primera Enseñanza, se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias, en las que se haga constar que se dispone de cuantos elementos son precisos para la instalación e inmediato funcionamiento de dichas escuelas, dentro del improrrogable plazo de dos meses. Terminado este plazo, las Inspecciones darán cuenta de aquellas escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas, y

Tercero. Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de estas concesiones sea con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único del vigente Presupuesto de este departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 11 de Mayo de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Relación de las escuelas creadas provisionalmente, a que se refiere la Or-

den ministerial fecha 11 de Mayo de 1937:

Número 1, Ayuntamiento de Peñas de San Pedro (provincia de Albacete), en el casco, una unitaria de niños y una de párvulos.

2, ídem (ídem), Cañada-Molina, una mixta, servida por Maestra.

3, Vall de Uxó (Castellón), en el casco, dos unitarias de niños, dos de niñas y una de párvulos.

4, Pedro-Muñoz (C. Libre), en el casco, una unitaria de niños y una de niñas.

5, Benamaurel (Granada), en el casco, una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos.

6, ídem (ídem), Puente-Arriba, una unitaria de niños y una de niñas.

7, ídem (ídem), Puente-Abajo, una unitaria de niños y una de niñas.

8, ídem (ídem), San Marcos, una unitaria de niños y una de niñas.

9, ídem (ídem), Cuevas de la Mancha, una mixta, servida por Maestro.

10, ídem (ídem), Cuevas de la Luna, una mixta, servida por Maestro.

11, ídem (ídem), Lavaderas, una mixta, servida por Maestro.

12, Caniles (Granada), en el casco, una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos.

13, ídem (ídem), Pantano, una mixta, servida por Maestro.

14, ídem (ídem), Molineras, una mixta, servida por Maestro.

15, ídem (ídem), Carriza, una mixta, servida por Maestro.

16, Castillejar (ídem), en el casco, una unitaria de niños y una de niñas.

17, Castril (ídem), en el casco, una unitaria de niños, una de niñas y dos de párvulos.

18, ídem (ídem), Puente-Vera, una mixta, servida por Maestro.

19, ídem (ídem), Tubos, una mixta, servida por Maestro.

20, Cortes de Baza (Granada), en el casco, una unitaria de niños y una de niñas.

21, ídem (ídem), Las Cucharetas, una mixta, servida por Maestro.

22, ídem (ídem), Laneros, una mixta, servida por Maestro.

23, Cullar-Baza (Granada), en el casco, una unitaria de párvulos.

24, ídem (ídem), Pulpita, una unitaria de niñas (la mixta existente conviértese en de niños).

25, ídem (ídem), Tarifa, una mixta, servida por Maestro.

26, ídem (ídem), La Vega, una mixta, servida por Maestro.

27, ídem (ídem), Rozo-Iglesias, una mixta, servida por Maestro.

28, Freila (Granada), en el casco,

dos unitarias de niños y dos de niñas.

29, ídem (ídem), Olivar, una mixta, servida por Maestro.

30, Galera (Granada), en el casco, una unitaria de niños, una de niñas y dos de párvulos.

31, ídem (ídem), Río de Oro, una mixta, servida por Maestro.

32, ídem (ídem), Fuente Amarga, una mixta, servida por Maestro.

33, ídem (ídem), Río-Nuevo, una mixta, servida por Maestro.

34, Huéscar (Granada), Barrio-Nuevo, dos unitarias de párvulos.

35, ídem (ídem), San Clemente, una unitaria de niñas (la mixta existente conviértese en de niños).

36, ídem (ídem), Puente-Duda, una unitaria de niñas.

37, ídem (ídem), Cuevas del Canal, una mixta, servida por Maestro.

38, ídem (ídem), Cerro del Negro, una mixta, servida por Maestro.

39, Orce (Granada), en el casco, una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos.

40, Puebla de Don Fadrique (Granada), en el casco, una unitaria de párvulos.

41, Zújar (Granada), en el casco, dos unitarias de niños, dos de niñas y una de párvulos.

42, ídem (ídem), Cuevas del Campo, dos unitarias de niños y una de niñas.

43, ídem (ídem), Carramiza, una unitaria de niños.

44, ídem (ídem), La Junta, una unitaria de niños.

45, ídem (ídem), Rollo, una mixta, servida por Maestro.

46, Aldeaquemada (Jaén), en el casco, una unitaria de niños y una de niñas.

47, Carchalejo (Jaén), en el casco, una unitaria de niños y una de niñas.

48, Alcarraz (Iérida), Montagut, una mixta, servida por Maestra.

49, Alcácer (Valencia), en el casco, una unitaria de niñas.

50, Alcudia de Carlet (Valencia), en el casco, una unitaria de niños y una de niñas.

51, Algemesí (Valencia), El Pilar, una unitaria de niños y una de párvulos (la mixta existente conviértese en de niñas).

52, Manises (Valencia), en el casco, una unitaria de niños, una de niñas y tres de párvulos.

Totales: 26 unitarias de niños, 27 de niñas y 18 de párvulos; 20 mixtas, servidas por Maestro, y 2, servidas por Maestra.

Total, 93.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que don José María Mira Moscardó nació en Alicante el 19 de Marzo de 1906, siendo inscrito en el Registro civil con el nombre de José María Moscardó Payá;

Resultando que dicho interesado cursó sus estudios en la Universidad de Barcelona, obteniendo el grado de Licenciado en Derecho, cuyo título le fué expedido por este Ministerio en 29 de Febrero de 1930, a nombre del citado José María Moscardó Payá;

Resultando que en virtud de expediente instruido ante el Juzgado Municipal de Alicante y aprobado por auto del mismo en 26 de Agosto de 1933, fué reconocido el susodicho solicitante como hijo suyo por su padre, don José Mira Cantó, según testamento otorgado por el mismo ante el Notario de Gandía don César Coll Bruck en 31 de Diciembre anterior, habiéndose practicado la correspondiente anotación marginal en el acta de nacimiento que figura en el precitado Registro civil de Alicante, según la cual el llamado José María Moscardó Payá, habría de llamarse en lo sucesivo José María Mira Moscardó;

Resultando que con fecha 23 de Abril último, dicho interesado elevó instancia a este Ministerio acompañando testimonio notarial de su título de Licenciado en Derecho y certificación expedida por el Presidente del Consejo Municipal de Alicante comprensiva de su acta de nacimiento y de la nota marginal puesta a la misma en virtud del referido auto de 26 de Agosto de 1933, solicitando que se le convalide a favor de José María Mira Moscardó el título de Licenciado en Derecho, expedido a nombre de José María Moscardó Payá, en virtud de la repetida resolución judicial;

Considerando que según el apartado primero del artículo 134 del Código civil, el hijo natural reconocido tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce y que, por tanto, el referido peticionario esté legalmente facultado para que en su título de Licenciado en Derecho figuren sus nuevos apellidos;

Considerando que el cambio de apellidos verificado, lo ha sido en virtud de auto judicial, y que en su inscripción han sido observadas las normas de los artículos 60 y 61 de la Ley de 17 de Junio de 1870, artículo 35 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 y Orden de 5 de Mayo de 1917,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que por la Sección de Títulos del mismo se extienda al Jorzo del diploma, una vez que para este efecto lo remita el interesado, diligencia haciendo constar que queda éste convali-

dado a nombre de José María Mira Moscardó, ya que el originariamente titular, José María Moscardó Payá, ha adquirido el derecho a usar los dos precisados apellidos en virtud de auto dictado por el Juzgado Municipal de Alicante en 26 de Agosto de 1933, y

Segundo. Que si así lo desea el interesado, se le expida, a instancia suya, un nuevo diploma a su actual nombre y apellidos, siempre que satisfaga el coste material del mismo y el correspondiente impuesto del timbre del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 16 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente incoado por doña María del Pilar Cortí Vilás para que se le expida el título de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Historia);

Resultando que la interesada cursó los estudios de la carrera de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Historia) en la Facultad correspondiente de la Universidad de Zaragoza, por lo que no puede acompañar la certificación académica oficial;

Resultando que aporta al mismo certificación expedida por un Profesor de la citada Universidad, haciendo constar que la interesada cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes a la Licenciatura citada;

Resultando que por Orden de este Ministerio de fecha 16 de Marzo último fué autorizado el Rector de la Universidad de Valencia para que en la misma hiciese la interesada el oportuno depósito para la expedición del título, habiéndolo verificado ésta en 5 de Abril último, acogiendo a los beneficios del pago a plazos otorgados por el Decreto de 7 de Julio de 1931;

Considerando que en las actuales circunstancias deben reputarse como ciertos los hechos que se aducen en el expediente,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que mientras dure la anomalía actual, esta Orden surta todos los efectos legales del título provisional de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Historia) a favor de doña María del Pilar Cortí Vilás, y

Segundo. Que en su día, una vez cesen las causas que motivan la imposibilidad de aportar la documentación oficial, incoe la interesada el oportuno expediente ante la Universidad de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 14 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario número uno de Madrid;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Manuel Díaz Ureña, natural de Viso del Marqués, provincia de Ciudad Real, nacido el 24 de Junio de 1908;

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera del Magisterio;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestro de Primera Enseñanza, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 14 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario número uno de Madrid;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don José Sánchez Arias, natural de Almadén, provincia de Ciudad Real, nacido el 16 de Diciembre de 1913;

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera del Magisterio;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestro de Primera Enseñanza, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 14 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario número uno de Madrid;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Manuel Antonio Prieto Domínguez, natural de Madrid, provincia de ídem, nacido el 21 de Marzo de 1917.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera del Magisterio;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestro de Primera Enseñanza, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 14 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario de Lérida;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que la graduada es doña Francisca Balagué Solduga, natural de

Lérida, provincia de ídem, nacida el 5 de Marzo de 1892;

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera del Magisterio;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que la interesada ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestra de Primera Enseñanza, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 14 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Luis Licerías López, natural de Málaga, provincia de ídem, nacido el 7 de Octubre de 1913;

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Practicante.

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Practicante autorizado para la asistencia a partos normales, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 17 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Lorenzo Rovira Mateu, natural de Valencia, provincia de ídem, nacido el 11 de Agosto de 1909;

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Practicante;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Practicante autorizado para la asistencia a partos normales, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 17 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que la graduada es doña Rosa del Campo Satué, natural de Ayora, provincia de Valencia, nacida el 5 de Abril de 1910;

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Practicante;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que la interesada ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden,

canjeable en su día por el título de Practicante autorizado para la asistencia a partos normales, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 17 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Facultad de Derecho de la Universidad de Cataluña;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don José Mittenhoff Sánchez, natural de San Juan del Puerto, provincia de Huelva, nacido el 23 de Mayo de 1909;

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Derecho;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Licenciado en Derecho, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 18 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Facultad de Ciencias de la Universidad de Cataluña;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que la graduada es doña María Murtra Casanovas, natural de Valls, provincia de Tarragona, nacida el 31 de Marzo de 1911;

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Ciencias (Sección de Químicas);

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que la interesada ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Licenciado en Ciencias (Sección de Químicas), sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 17 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cuenca;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Pedro Cañameres García, natural de Jábaga, provincia de Cuenca, nacido el 19 de Mayo de 1909;

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera del Magisterio;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestro de Primera Enseñanza, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 17 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario de Jaén;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Ramón Ortega y González, natural de Martos, provincia de Jaén, nacido el 28 de Mayo de 1911;

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera del Magisterio;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestro de Primera Enseñanza, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 17 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario de Jaén;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Antonio González Palomeque, natural de Arquillos, provincia de Jaén, nacido el 19 de Febrero de 1914.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera del Magisterio;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el Centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales.

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestro de Primera Enseñanza, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Valencia, 17 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario de Lérida;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que la graduada es doña Mercedes Riudeubás Codina, natural de Oliana, provincia de Lérida, nacida el 7 de Febrero de 1914.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera del Magisterio;

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que la interesada ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestra de Primera Enseñanza, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 17 de Mayo de 1937.

P. D.,
NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Para atender a los gastos que ocasiona la celebración del Congreso Pedagógico Social de la F. E. T. E., que habrá de celebrarse del 25 al 30 del mes corriente en la ciudad de Ubeda (Jaén),

Este Ministerio ha dispuesto se libere, en concepto de «a justificar» y contra la Delegación de Hacienda de Jaén, a nombre de Francisco Martín Gracia, Director provincial de Primera Enseñanza de dicha capital, la cantidad de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo once, concepto primero del vigente Presupuesto de este departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 14 de Mayo de 1937.

F. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Requerida oficialmente la presencia en esta capital de los Maestros nacionales de Baza (Granada) doña Nicolasa Ortega Hita y don Manuel Molina Ruiz,

Este Ministerio ha dispuesto se abonen a los expresados Maestros nacionales los gastos de locomoción desde dicha localidad a esta capital y regreso, y el importe de las dietas correspondientes a los veinte días de estancia, a razón de 22'50 pesetas, con cargo al crédito que para estas atenciones figura en el vigente Presupuesto de gastos de este departamento y cuyo detalle, para cada uno de ellos, es el siguiente:

	Ptas.
Por el viaje de Baza a Valencia	100'00
Por id. de Valencia a Baza	100'00
Por 20 días de estancia, a 22'50 pesetas	450'00
Total	650'00

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 14 de Mayo de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

En la Orden de fecha 16 de Marzo último, referente al título profesional de Maestro de Primera Enseñanza de don Francisco Guixeres Righini, por error de copia figuraba el segundo apellido del interesado como Richini, en lugar de Righini, y

Este Ministerio ha resuelto quede rectificada en tal sentido la mencionada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 13 de Mayo de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que, además de los incluidos en la Orden de 30 de Enero último y complementarias, tiene derecho durante el curso actual a matrícula gratuita y subsidio de ciento cincuenta pesetas mensuales, a contar desde primero de Octubre de mil novecien-

tos treinta y seis, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 25 de Diciembre de 1936 (GACETA de 15 de Enero último) y 5 de Marzo de 1937 (GACETA del 7), el alumno del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Jovellanos, de Gijón, Faustino Fernández Noval.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, a 13 de Mayo de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio elevado a la Subsecretaría de este Ministerio, con fecha 4 del actual, por el Comisario-director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Albacete, comunicando que el becario Juan Antonio García Bezmud ha renunciado a la matrícula oficial en dicho centro de enseñanza, y

Considerando que el disfrute de los beneficios inherentes a las becas sólo se otorga en atención a la cualidad de alumno, por lo que la renuncia a la matrícula lleva implícita la renuncia asimismo, con todos sus efectos, a la beca, por parte del titular de la misma,

Este Ministerio ha acordado dejar sin efecto la Orden de 28 de Abril último, aparecida en la GACETA de primero del actual (página 485).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 12 de Mayo de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

A propuesta del Claustro de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Albacete y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de Abril último (GACETA del 30),

Este Ministerio ha acordado conceder los siguientes subsidios a los alumnos de dicho centro que a continuación se mencionan:

José Urrea García, 90 pesetas mensuales.

Angel Moreno Fernández, 80 ídem ídem.

Casto Lorenzo Marín Arnau, 80 ídem ídem.

Sebastián López Martínez, 75 ídem ídem.

Francisco Villaescusa Peroda, 75 ídem ídem.

Salvador Guardiola Tomás, 80 ídem ídem.

Antonia Hernández Gómez, 75 ídem ídem.

Teresa Hurtado Polo, 75 ídem ídem.
María del Carmen Gómez Martínez, 75 ídem ídem.

María del Rosario Juncos Sáez, 75 ídem ídem.

Francisca Gandía García, 75 ídem ídem.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 12 de Mayo de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Alicante y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de Abril último (GACETA del 30, páginas 467-468),

Este Ministerio ha acordado conceder los siguientes subsidios a los alumnos de dicho centro que a continuación se mencionan:

Vicente Molitó Chiquillo, 150 pesetas mensuales.

Tomás del Olmo Gómez, 100 pesetas mensuales.

Isabel Masanes Robles, 100 pesetas mensuales.

Vicente Pedro Signes, 150 pesetas mensuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, a 12 de Mayo de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

En la Orden de 13 de Marzo último, referente al título profesional de Maestro de Primera Enseñanza, de don José Delgado García, por error de copia se dijo que el interesado, natural de Cofrentes, provincia de Valencia, nació en 31 de Octubre de 1937, en lugar de 31 de Octubre de 1916.

Este Ministerio ha resuelto rectificar en tal sentido la mencionada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 13 de Mayo de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la comunicación de la Inspección de Primera Enseñanza de Murcia dando cuenta de que el Maestro nacional de Cieza don José María

Garro Valiente, declarado incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción pública, por abandono de destino, no se ha incorporado a su cargo, transcurrido el plazo reglamentario, ni solicitado la apertura del expediente que la citada Ley previene en depuración de los hechos que motivaron la sanción que le fué impuesta,

Este Ministerio ha dispuesto sea baja definitiva en el Magisterio oficial el expresado Maestro nacional, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 159 del Estatuto general del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 11 de Mayo de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

A propuesta de la Consejería de Cultura del Consejo de Defensa de Aragón y en uso de las facultades conferidas en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos profesionales, de los siguientes Maestros nacionales de la provincia de Huesca:

Don Enrique Ezquerro, de Altorricón.

Doña María Luisa Martínez, de Cardienta, y

Doña Virtudes Planells, de Huesca, y

Segundo. La jubilación forzosa, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, de los también Maestros nacionales de dicha provincia que se relacionan a continuación:

Doña Nicolasa Ortas, de Enate.

Doña Catalina Cera, de Hoz de Barbastro.

Doña Nicolasa Ferrer, de Fiscal.
Doña Fidela Cambón, de Almudáfar, y

Doña Pascuala Palain, de Campoarve.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 14 de Mayo de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido condenado por el Tribunal de Urgencia número 1, como desafecto al régimen, con una pena de un año en un campo de concentración, el funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Luis Chorro Soria, que prestaba servicio en la Biblioteca Universitaria de Valencia,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, ha tenido a bien disponer la separación definitiva de su cargo, con pérdida de todos sus derechos, a don Luis Chorro Soria.

Valencia, 15 de Mayo de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Delegado del Gobierno en Santander, Palencia y Burgos, rectificando, por acuerdo de la Junta Informadora del Personal, su propuesta de 22 de Diciembre de 1936, que motivó la Orden de este Ministerio de 24 de Marzo último, separando definitivamente del servicio al Capataz de las Carreteras del Estado Lucas Regúlez Carrera, afecto a la Jefatura de Santander, por aplicación del párrafo d) del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936;

Considerando que la Delegación del Gobierno en las provincias de Santander, Palencia y Burgos, al modificar su propuesta de separación del servicio de dicho funcionario, ha comprobado debidamente que permaneció en todo momento fiel al régimen y al Gobierno,

Este Ministerio ha resuelto anular en todos sus efectos la referida Orden de separación del servicio del Capataz del Cuerpo de Camineros del Estado Lucas Regúlez Carrera, quien continuará desempeñando su cargo en la Jefatura de Obras públicas de Santander.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 17 de Mayo de 1937.

P. D.,
DARIO MARCOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia de Madrid número 7 y de conformidad con lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la separación definitiva de la Inspectora Auxiliar de Trabajo doña María Manuela Porres Pajardo, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle por cualquier otro concepto o destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 14 de Mayo de 1937.

A. DE GRACIA
Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la funcionaria del Cuerpo Nacional de Estadística, con destino en Madrid, en la Sección de Estadísticas demográficas, Concepción Roda Pérez,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha acordado conceder a dicha funcionaria el pase a la situación de excedencia voluntaria, en las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 13 de Mayo de 1937.

P. D.,
R. LAMONEDA
Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre último (GACETA del 29),

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio de los siguientes funcionarios del ramo de Montes: Don Martín Sada Moneo, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, adscrito a la primera División Hidrológico Forestal; don An-

dres Ylla Brugat, Ingeniero tercero del referido Cuerpo, también afecto a la primera División Hidrológico Forestal; don Andrés Carlos Mañas Pozuelo, Capataz Forestal, adscrito a la cuarta División Hidrológico Forestal, y don Angel Fernández Lamadrid, Guarda Forestal, afecto al Distrito Forestal de Santander.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 18 de Mayo de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre último (GACETA del 29),

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón correspondiente, de don Fidel Urrubarría Iturribarría, Ingeniero segundo del Cuerpo de Agrónomos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 15 de Mayo de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada en 3 de Diciembre de 1936 por el Tribunal del Jurado de Urgencia de Alicante, en juicio número 39, contra el Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos don Adolfo Flores Medell, afecto al Servicio de Valoración Agrícola de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, comunicada a este departamento por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial el 8 de Mayo actual;

En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre último (GACETA del 29),

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos y baja en el escalafón correspondiente, de don Adolfo Flores Medell, Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 15 de Mayo de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre último (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Alicante, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre próximo pasado.

RELACION QUE SE DETALLA

Término municipal de Pego:

Amparo Pons Alemany.
José Ortoíá Alcina.
Alfredo Ortoíá Alcina.
Josefa Ortoíá Alcina.
Angel Sendra Ortoíá.
José Sendra Servet.
Alfredo Pastor Mengal.
Desamparados Vidal García.
Rafael García Vidal.
Alejo Pérez Thous.
Vicente Verdú Estela.
José Ferrando Vidal.
José Luis Ferrando Vensut.
Francisco Merle Morand.
Carmen Benimeli Bañuls.
Carolina Benimeli Bañuls.
María Benimeli Bañuls.
Isabel Benimeli Bañuls.
Pedro Benimeli Bañuls.
Carlos Benimeli Bañuls.
Pedro Benimeli Llorens.
Carmelo Sastre Sastre.
Luisa Vives Varqués.
Remedios Ortoíá y Ortoíá, viuda de Bautista Sendra.
Gonzalo Peris Diego.
Juan García González.
Fernando Bañuls Bañuls.
Carlos Siscar Franqueza.
Antonio Rivera González.
Rosario Pastor Igual.
Rafael Escrivá Domínguez.
José Server Oliver.
Fernando Siscar González.
Vicente Peiró Ferrer.
Jesús Cañama Moyand.
María Morand Miguel.
Joaquín Sendra Sendra.
Juan Jesús Beneyto García.
Amparo Sendra Burgos.
Evaristo Bañuls Pons.
Pilar Ivars Pastor.
Pilar Ivars García.
Dolores Ivars García.
José Pastor Rodríguez.
Juan Bautista González Pastor.
Fernando Martí Arbona.

José Alemany Mengual.
Juan Mengual Sendra.
Eduardo Mengual Sendra.
Carlos Mengual Sendra.
José Ferrer Orts.
Salvador Ferrándiz Canet.
José Ferrándiz Canet.
José Ferrándiz Mengual.
Alvaro Ferrando Coloma.
José Ferrando Coloma.
Miguel Caro Valenzuela.
José Caro Valenzuela.
Buenaventura Ferrando Bañuls.
Vicente Sastre Ibars.
Alfredo Gómez Torres.
Dolores Torres Sala.
Juan Torres Sala.
María Morand Carbonell.
Antonio Torres Lliberós.
María de los Desamparados Lliberós Raval.
Carlos Server Sendra.
Juan Bautista Martínez Bañuls.
Término municipal de Pinoso:
Antolina Torralba Sanz.
Estanislao Brotóns Pérez.
María Azuar Rico.
Julia Mira Albert.
Luis Blanquer Sanchis.
Juan Payá Quílez.
Antoliano Albert Payá.
Dimas Pérez Mira.
Evaristo Sanchis Mira.
José Rico Verdú.
Ricardo Tortosa Pérez.
Hermelando Albert Rico.
José María Payá Albert.
José del Tell Lucas.
Vicente Albert Ochoa.
Julio Albert Ochoa.
José Mira Albert.
José Mira Brotóns.
Luis Albert Albert.
Antonio López Vidal.
Antonio Albert Mira.
Enrique Verdú Carbonell.
Vedasto Verdú Carbonell.
Elisa Sanchis Verdú.
Luis Pastor Verdú.
Luisa Mira Albert.
Rodolfo Mauricio Martínez.
Hermelando Sanchis Sanchis.
Enrique Albert Pérez.
Leocadia Rico Toda.
José María Albert Payá.
Lemetrío Silvestre y Angeles Monmati, como herederos de Mónica Albert.
Rosario González Pérez.
José Gras Miralles.
Evaristo Ochoa Albert.
Juan Bautista Mira Pla.
Francisco Ochoa Albert.
Ponciano Albert Alfonso y su cónyuge Virginia Mira Mira.

Término municipal de Pego:

Rosa Caps Sendra

Término municipal de San Miguel de Salinas:

Rosa Roca de Togores.

José Roca de Togores.

Joaquín Ortuño Galán.

Pascual del Baño García.

Carlos Die-Zechine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 10 de mayo de 1937.

VICENTE URIBE.

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre último (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Albacete, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre próximo pasado.

RELACION QUE SE DETALLA

Término Municipal de Elche de la Sierra:

José Sánchez García.

Vicente Uberos Castell.

Sacramento Uberos Aguado.

María Jesús Silvestre Molina.

Abraham Silvestre Valenciano.

Antonio Fernández Merenciano y su cónyuge Antonia María López.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 18 de mayo de 1937.

VICENTE URIBE.

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre último (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Alicante, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre próximo pasado.

RELACION QUE SE DETALLA

Término municipal de Crevinente:

José Alonso Bernard.

Antonio Alonso Bernard.

Salvador Tomás Belén.

Ligia Gallardo Mar.

Francisco Magro Rico.

Augusto Mas Quesada.

Manuel Hernández Rodríguez.

Pedro Alonso Bernad.

José Aznar Quesada.

Cayetano Polo Candela.

José Magro Candela.

Emilio Polo Penalva.

Teresa Gallardo Merales.

Irene Gallardo Mas.

José Salinas Pérez.

Francisco Conde Teruel.

María Adsuar Molina.

María Mas Viudes.

Dolores Gallardo Pérez.

Antonio Polo Candelas.

Julio Gallardo Mas.

Término municipal de Alquería de Aznar:

José Alaná y su cónyuge Vicenta Martí Chate.

Término municipal de Benimassot: Herederos de María Ferrandis Seguí.

Pascual Piera Roselló.

José María Piera Roselló.

Constantino Ferrandis Mialaret.

Término municipal de Sax:

Capellanía de la Villa.

Francisco Torices Rico y José Soler Torices, como herederos de Francisco Torices Rodríguez.

Mariana Martínez García.

Adela Payá Guillén.

Emiliano Pérez Juan.

Eleuterio Abad Seller.

Isabel Calatayud Soler.

Amparo Juan Marco.

Asunción Barceló Mataix y sus hijas Vicenta, María y Asunción López Barceló.

Capellanía de la misa de alba.

Pedro Mataix Hellin.

Joaquín Valdés Alpañés.

Andrés Valdés Alpañés.

José Senabre Ochoa.

Bernardo Senabre Ochoa.

Joaquín Herrero Valdés.

Ángeles Amorós Martínez.

José Beneyto Bernácer.

Dolores Aynat Mergelina.

Carmen Aynat Albarracín.

Herederos de Teresa Lencina Ruiz.

Patrocino Selva Mergelina.

Honorio Orts Giménez.

Antonio Cabanes.

Julia Vergara Herrero.

Pablo de la Torre y Torres y su cónyuge Milagros Senabre Ochoa.

José de Barrio Fuentes y su cónyuge Librada Bernabeu Barceló.

Antonio Hernández Carrión.

Término municipal de Callosa de Segura:

Estanislao Grau Monera.

Lorenzo Díez de Rivera y Muro.

Andrés Torres Campello.

José Torres Campello.

Antonio Torres Campello.

Francisco Torres Campello.

Concepción Campello Vidal.

José Mora Martínez.

Ramón Agulló Piñó.

Herederos de Carmen López Rocamora.

Trinitario Seva Ferrer.

José Gilabert Escudero.

Agustín Hernández Grau.

Manuel Gómez Guillén.

José Grau Butrón.

Antonio Grau Mora.

Enrique Manresa González.

María Cartagena Guillén.

Salvador Magro Mas.

Testamentaria del conde de Superunda.

Viuda de Angel Juan Alvarez.

Manuel García Seva.

José Gómez de Bonilla y Ortiz de Rosa.

Joaquina Salinas García.

Luis Roca de Togores.

Mario Cartagena Soriano.

Manuel Lucar Lucas.

Manuel Baillo Lorente.

José Luis Roca de Togores y Rebaglato.

Antonio Gómez Guillén.

Joaquín Bueno Rodríguez.

Herederos de Dionisio López Rocamora.

Miguel Bueno Rodríguez.

Antonio García Fernández.

Pascual Gómez Ramón y su cónyuge Carmen Pertrusa García.

Antonio Aguilar Trigueros.

Término municipal de Alicante:

Bautista Ripoll Brotóns.

Fernando Alfaya Pérez.

Jaime, Angeles y Magdalena Luna Sanchis.

Carmen Navarro Escolano.

José Portillo del Portillo.

Término municipal de Torremanzanas:

José María Doméstech Garrigós.

Emilia Moltó Blanes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 18 de mayo de 1937.

VICENTE URIBE.

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

MINISTERIO DE INDUS TRIA

ORDENES

Limo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas tres plazas, dos de ellas en la categoría de Ingenieros terceros y una en la de segundos, cuya provisión quedó en suspenso por Ordenes ministeriales de 28 de Noviembre de 1935, 15 de Enero y 19 de Marzo del pasado año, en tanto no se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo, en relación con el primero, segundo y séptimo, del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, dictado en virtud de la Ley de Restricciones, así como también dos de Inspectores generales de primera clase, por jubilación de don Adolfo de la Rosa y Ramírez y don Salvador Vázquez Zafra, y cuatro de Inspectores generales de segunda clase, también por jubilación de don Luis de la Peña y Braña, don Emilio Jiménez González, don José Frats y García Olalla y don José de Murga y Gil; dos de Ingenieros Jefes de primera clase, asimismo por jubilación de don Ramón Alonso y Alonso y don Felipe Peña y Díez, todos ellos por Decreto de 26 de Julio de 1936 (GACETA del 27 del mismo mes), por haber cumplido la edad de 65 años y exigirlo las conveniencias del servicio público; una de Ingeniero Jefe de segunda clase, por fallecimiento, en 17 de Agosto último, de don Calixto Irusta y Aguirre, y una de Ingeniero primero, por pase a la situación de supernumerario, a su instancia, de don Julián Peña y Veamurguía, correspondiendo la provisión de las mismas a los dos turnos establecidos por el Decreto de 9 de Julio de 1935, o sea al de ascenso y al de reingreso, y aprobada por Orden ministerial de 14 de Septiembre último la plantilla del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, poniéndola de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, dictado en virtud de la Ley de Restricciones, resultan las siguientes vacantes a cubrir en esta corrida de escala:

Una de Inspector general de primera clase.

Dos de Inspectores generales de segunda clase.

Dos de Ingenieros Jefes de primera clase.

Una de Ingeniero Jefe de segunda clase.

Una de Ingeniero primero.

Una de Ingeniero segundo, y

Dos de Ingeniero tercero.

En virtud de todo ello,

Este Ministerio ha resuelto aprobar, para cubrir dichas vacantes, la siguiente corrida de escala, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y disposiciones complementarias, el Decreto de 28 de Septiembre de 1935, dictado en aplicación de la Ley de Restricciones; los Decretos de 21 y 31 de Julio y 27 de Septiembre de 1936, y el de 21 de Abril de 1937:

Proveer la vacante producida en la categoría de Inspectores generales de primera clase, nombrando para ella a don Ramón Machimbarrena y Gorgorza, que es el primero de la categoría inmediata inferior.

No pudiendo cubrir la vacante producida en la categoría de Inspectores generales de segunda clase, por el anterior ascenso, don Pedro Rojas Rubio, primero de la categoría inmediata inferior, por no tener dos años de servicios en la categoría de Jefe, procedería nombrar para la misma a don Juan Hereza y Ortuño, que es el que figura inmediatamente después; pero no pudiendo cubrirla tampoco éste, por hallarse incurso en el Decreto de 21 de Abril próximo pasado, subsiste dicha vacante en la categoría mencionada, sin dar lugar a corrida de escala, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 31 de Julio de 1936.

Proveer la segunda vacante existente en la categoría de Inspectores generales de segunda clase, nombrando para la misma a don Claudio Aranzadi de Unamuno, no cubriéndola don Luis de Leguina Bereciartúa, por no tener dos años de servicios en la categoría de Jefe.

La tercera vacante, producida en la categoría de Inspectores generales de segunda clase, subsiste, por no poder cubrirla don Antonio Montenegro e Irisarri, declarado cesante, por Decreto de 12 de Diciembre de 1936, sin dar lugar a corrida de escala.

Que la vacante producida en la categoría de Ingenieros Jefes de primera clase, por don Juan Hereza Ortuño, sea cubierta por don Esteban Fernández y Fernández, primero de la categoría inmediata inferior y que reúne condiciones para el ascenso.

No pudiendo proveerse la vacante producida en la categoría de Ingenieros Jefes de primera clase, por ascenso de don Claudio Aranzadi Unamuno, nombrando para ella a don Joaquín Benjumea Burín, por hallarse incurso en el Decreto de 21 de Abril de 1937, subsiste dicha vacante en la categoría mencionada, ya

que, de acuerdo con el Decreto de 31 de Julio de 1936, las vacantes motivadas por cesantías no dan lugar a corrida de escala.

No pudiéndose cubrir la vacante producida en la categoría de Ingenieros Jefes de primera clase por don Antonio Montenegro Irisarri, nombrando para ella a don José María López Callejas, declarado jubilado forzoso por Orden de este Ministerio de 6 de Febrero de 1937, subsiste dicha vacante en la categoría mencionada, sin dar lugar a corrida de escala.

Proveer la vacante producida en la categoría de Ingenieros Jefes de primera clase, por jubilación de don Ramón Alonso Alonso (Decreto de 26 de Julio de 1936), nombrando para la misma a don Gumersindo Junquera Blanco.

Proveer la vacante producida en la categoría de Ingenieros Jefes de primera clase, por jubilación de don Felipe Peña y Díez, nombrando para ella a don Joaquín Velasco Martín. Por hallarse éste en situación de supernumerario, correspondería cubrirla a don Fidel Jadraque Garviso, y no pudiendo hacerlo éste, por encontrarse comprendido en el Decreto de 21 de Abril próximo pasado, subsiste dicha vacante, en la categoría mencionada, sin producir corrida de escala.

Proveer la vacante producida en la categoría de Ingenieros Jefes de segunda clase, por ascenso de don Esteban Fernández y Fernández, ascendiendo a D. Manuel Solana Busquet, no designándose para ella a don José Isaac Coral y Alemán, que se halla en situación de supernumerario, por no llevar dos años de servicios en la categoría de subalterno.

Proveer la vacante producida en la categoría de Ingenieros Jefes de segunda clase por don Joaquín Benjumea Burín, ascendiendo a don Luis Jordana Soler.

Proveer la vacante producida en la categoría de Ingenieros Jefes de segunda clase por don José María López Callejas, ascendiendo a don Joaquín García Esteve.

Proveer la vacante producida en la categoría de Ingenieros Jefes de segunda clase, por ascenso de don Gumersindo Junquera Blanco, ascendiendo a don Enrique Conde Díez.

No pudiendo cubrirse la vacante producida en la categoría de Ingenieros Jefes de segunda clase por don Fidel Jadraque Garviso, nombrando para ella a don Jorge Portuondo Lloret de Mola, por hallarse incurso en el Decreto de 21 de Abril próximo

pasado, subsiste la vacante mencionada en dicha categoría, sin dar lugar a corrida de escala.

No pudiendo cubrirse la vacante producida por fallecimiento de don Calixto Irusta y Aguirre, en la categoría de Ingenieros Jefes de segunda clase, nombrando para ella a don Carlos Pizarro Cortés, por estar incurso en el Decreto de 21 de Abril de 1937, subsiste la vacante en la categoría mencionada, sin dar lugar a corrida de escala.

Proveer la vacante producida en la categoría de Ingenieros primeros, por ascenso de don Manuel Solana Busquet, nombrando para ella a don Fernando Benito Jiménez, que es el primero de la categoría inmediata inferior y reúne condiciones para el ascenso.

Proveer la vacante producida en la categoría de Ingenieros primeros, por ascenso de don Luis Jordana Soler, nombrando para ella a don Pedro Novo Chicarro.

Proveer las vacantes producidas en la categoría de Ingenieros primeros, por ascenso de don Joaquín García Esteve y don Enrique Conde Díez, ascendiendo a don Fernández Barón Blanco y a don Bernardo Zapico Menéndez, y, por hallarse éstos en situación de supernumerarios, a don Ricardo Gondra Lazúrtegui y a don Francisco Luxán Zabay.

Proveer las vacantes producidas en la categoría de Ingenieros primeros por don Jorge Portuondo y Lioret de Mola y don Carlos Pizarro Cortés, nombrando para ellas a don Ricardo Gortazar Manso, y, por hallarse éste en situación de supernumerario, a don Dionisio Recondo Aguinaga, y, por hallarse éste asimismo en situación de supernumerario, a don José Romero Ortiz de Villacián y a don Manuel Ocharán Pasadas, y, por hallarse éste en situación de supernumerario, a don Francisco Rived Revilla.

Proveer la vacante producida en la categoría de Ingenieros primeros, por el pase a la situación de supernumerario, a su instancia, a don Julián Peña y Vea-Murguía, nombrando a don Luis Lirio y Santos de Lamadrid, no procediendo nombrar a don Joaquín Tamarit y González Estéfani, que es el inmediato anterior, en situación de supernumerario, por haber sido declarado cesante, por Decreto de 12 de Diciembre de 1936, y hallándose en la situación de supernumerario don Luis Lirio y Santos de Lamadrid, correspondía cubrir la vacante a don Enrique Álvarez de la Braña Alcalde, que, sin embargo, no

puede ser nombrado para ella, por encontrarse incurso en el Decreto de 21 de Abril de 1937, subsistiendo, por tanto, la vacante mencionada en la categoría de Ingenieros primeros, sin dar lugar a corrida de escala.

No pudiendo ascenderse a la vacante, producida en 3 de Marzo de 1936 en la categoría de Ingenieros segundos, por ascenso del de dicha categoría don Juan Rubio de la Torre al número uno de la inmediata inferior don Luis Hernández Hernández Manet, por encontrarse incurso en el Decreto de 21 de Abril de 1937, subsiste dicha vacante en la primera de las mencionadas categorías, no dando lugar a corrida de escala.

Proveer la vacante producida por ascenso de don Fernando Benito Jiménez en la categoría de Ingenieros segundos, ascendiendo a don Francisco Menéndez Menéndez.

No pudiendo proveerse la vacante producida en la categoría de Ingenieros segundos por ascenso de don Pedro Novo Chicarro, nombrando a don Enrique Cabellos Ureña, por estar éste comprendido en el Decreto de 21 de Abril de 1937, subsiste dicha vacante en la categoría mencionada, sin producir corrida de escala.

Proveer las vacantes producidas en la categoría de Ingenieros segundos, por ascenso de don Ricardo Gondra Lazúrtegui y don Francisco Luxán Zabay, nombrando a don Valentín de Torres Solanot y a don Julio Plazas Proharán, y, por hallarse los dos últimos en situación de supernumerarios, a don Wenceslao Castillo Gómez y a don Jesús Garza Mendizábal, y, por hallarse éste en situación de supernumerario, a don Juan Inciarte y Córdoba.

Proveer la vacante producida por don José Romero Ortiz de Villacián en la categoría de Ingenieros segundos, nombrando a don Luis Peña Ortiz y, por hallarse éste en situación de supernumerario, a don Francisco Breña Casas, y, por hallarse éste en situación de supernumerario, a don Enrique Rubio Sandoval.

Proveer la vacante producida en la categoría de Ingenieros segundos, por ascenso de don Francisco Rived Revilla, concediendo el reingreso, como Ingeniero segundo, a don Rosendo Castro Rodríguez.

Proveer la vacante producida en la categoría de Ingenieros segundos por don Enrique Álvarez de la Braña, concediendo el reingreso, como Ingeniero segundo, a don Aurelio Díez Torre.

Conceder el reingreso, en la categoría de Ingenieros terceros, a don

Francisco de B. Palomo Rodríguez, al que le fué otorgado el derecho de preferencia, por Orden de la Dirección general de Minas de 17 de Mayo de 1935, en virtud de ser Director de la Mina «Arrayanes», y conceder el ingreso como Ingeniero tercero a don Víctor Menéndez Morán.

Los funcionarios ascendidos a consecuencia de la anterior corrida de escala don Claudio Aranzadi Unamuno, don Esteban Fernández Fernández, don Gumersindo Junquera Blanco, don Manuel Solana Busquet, don Luis Jornada Soler, don Joaquín García Esteve, don Fernando Benito Jiménez, don Pedro Novo Chicarro, don Ricardo Gondra Lazúrtegui, don Francisco Luxán Zabay, don José Romero Ortiz de Villacián, don Francisco Menéndez Menéndez, don Wenceslao Castillo Gómez, don Juan J. Inciarte Córdoba, percibirán sus haberes, a partir del día 28 de Julio de 1936, fecha en que tuvieron lugar sus respectivos ascensos, y don Francisco Rived Revilla, a partir del día 18 de Agosto, día siguiente al en que se produjo la vacante que dió lugar a su ascenso, por fallecimiento de don Calixto Irusta Aguirre.

Hallándose en territorio faccioso don Ramón Machimbarrena Gogorza, Este Ministerio ha acordado quede en suspenso su ascenso, hasta que dicho funcionario se reintegre al servicio en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, en la forma prevista en el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, así como el de don Enrique Rubio Sandoval, que se encuentra en análoga situación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 10 de Mayo de 1937.

P. D.,

P. CANE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Aurelio González Coronado, Auxiliar subalterno del Instituto Geológico y Minero, formulada en 6 de Mayo actual, solicitando se le conceda segundo mes de licencia por enfermedad, como prórroga de plazo posesorio;

Resultando que, trasladado a Valencia, por Orden de 23 de Febrero último, el expresado Auxiliar subalterno no tomó posesión de su destino en el plazo reglamentario, solicitando prórroga del mismo por causa de enfermedad, que justificó con el correspondiente certificado médico, prórroga que le fué concedida en 28 de Abril próximo pasado;

Considerando que el interesado solicita en su instancia segunda prórroga del plazo posesorio, alegando encontrarse agudizada la enfermedad que padecía,

Este Ministerio ha acordado conceder al Auxiliar subalterno del Instituto Geológico y Minero don Aurelio González Coronado segunda prórroga, por un mes, de plazo posesorio, sin sueldo, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el apartado cuarto de la R. O. de 12 de Diciembre de 1924, que empezará a contarse desde el día 23 de Abril próximo pasado, fecha en que expiró la primera prórroga para la toma de posesión de su destino en Valencia.

Valencia, 13 de Mayo de 1937.

P. D.,

P. CANE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden, con arreglo a lo establecido en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre último,

He acordado declarar separado definitivamente del servicio al Cartero de La Guardia (Toledo) Manuel Potenciano Nuño, que tiene asignado el haber anual de 1.642'50 pesetas.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Valencia, 12 de Mayo de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Marina mercante, ha dispuesto que el Subinspector de segunda del Cuerpo general de Servicios Marítimos don Domingo Enrique Sancho, quede afecto a la Delegación Marítima de Barcelona y a las Órdenes del señor Delegado de la misma, debiendo percibir los haberes que le correspondan por la Habilitación de la citada dependencia.

Valencia, 30 de Abril de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Marina mercante.

Señor Jefe de la Subsección Económica Administrativa.

Señor Delegado Marítimo de Barcelona.

Señores...

Ilmo. Sr.: Vista la deserción practicada por el personal de los buques «Río Segre», «Capitán Segarra» y «Motomar»,

Este Ministerio ha dispuesto inhabilitar a los delinquentes para toda función profesional y en este sentido vengo en ordenar:

Primero. Que se anulen los títulos profesionales de los que en la relación, que a continuación se reseña, tripulantes de los citados buques, han abandonado en puerto extranjero su destino, cometiendo el delito de deserción.

Segundo. Que se anulen las libretas de inscripción marítima y todo documento acreditativo para poder embarcar de los mismos.

Tercero. Que dicha relación de desertores, para general conocimiento, se publique en la GACETA.

Valencia, 30 de Abril de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Marina mercante.

Señores...

Relación de desertores

Vapor «Río Segre»:

José María Cardona Rodríguez, Piloto.—En Orán.

Vapor «Capitán Segarra»:

José Pino, Oficial primero.—Marsella.

Luis Sanz, Oficial tercero.—Marsella.

Víctor Castell, Oficial tercero.—Marsella.

Francisco Balaguer, Telegrafista.—Marsella.

Vapor «Motomar»:

Rafael Martínez, Telegrafista.—Buenos Aires.

Ilmo. Sr.: El personal de los distintos Cuerpos encargados de los Servicios Semafóricos tiene de tal forma especificadas sus funciones en los Reglamentos orgánicos por que se rigen, que ello impide a los integrantes de uno de estos Cuerpos desempeñar, ni aún en casos de ausencias o vacantes, los servicios encomendados a los de los otros.

Ahora bien; las presentes circunstancias que han motivado bajas en las plantillas de estos Cuerpos, por cesantías, ausencias, fallecimientos y desapariciones, han motivado también una intensificación tal del trabajo que el personal existente encuentra dificultades para realizarlo

cumplidamente, al estar sujeto por las estrechas normas de su especificación, que, si bien son loables y convenientes en momentos de normalidad y con plantillas bien cubiertas, adolecen de graves defectos en épocas como la actual.

Por ello, y para el mejor desenvolvimiento y mayor eficacia de los Servicios Semafóricos, de importancia preeminente en los momentos que vivimos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Marina mercante, se ha servido disponer que el personal de los Cuerpos de Ordenanzas, Auxiliares y Vigías de Semáforos pueda desempeñar, indistintamente, las funciones específicas que correspondan a cualquiera de los Cuerpos citados, incluso el cargo de Material de Inventario, los Auxiliares y Ordenanzas, siempre que, a juicio de la Dirección general de Marina mercante, las circunstancias lo precisen y los nombrados se encuentren debidamente capacitados para desempeñar el cargo, sin que ello implique cambio permanente de categoría, sino tan sólo extensión de sus funciones, pero con derecho a la consiguiente percepción de los emolumentos eventuales que correspondan.

Valencia, 30 de Abril de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Marina mercante.

Señores...

Ilmo. Sr.: Por conveniencias del mejor servicio y a propuesta de la Dirección general de la Marina mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Mecánico de segunda de la Vigilancia de la Pesca don José Revuelta Pomares cese en su actual destino y pase a prestar los servicios propios de su clase en la Delegación Marítima de Valencia.

Valencia, 26 de Abril de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de la Marina mercante.

Ilmo. Sr.: Vista la deserción practicada por el personal de los buques «Vasco», «Anzora», «Urbis», «Arichachu», «Indauchu», «Josifina», «Candina», «Armuru», «Bartolo», «Fernando L. de Ibarra», «Araitz-Mendi», «Rola», «Aloña-Mendi», «Urumea», «Vicente», «Ciutat de Reus» y «Aygal de Izco»,

Este Ministerio ha dispuesto inhabilitar a los delinquentes para toda función profesional, y en este sentido vengo en ordenar:

Primero. Que se anulen los títulos profesionales de los que en la relación que a continuación se reseña, tripulantes de los citados buques, han abandonado en puerto extranjero su destino, cometiendo el delito de desertión.

Segundo. Que se anulen las libretas de inscripción marítima y todo documento acreditativo para poder embarcar de los mismos.

Tercero. Que dicha relación de desertores, para general conocimiento, se publique en la GACETA.

Valencia, 30 de Abril de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Marina mercante.

Señores...

Relación de desertores

Vapor «Vasco»:

Francisco Medrano, Tercer Oficial.—Newcastle.

Vapor «Anzora»:

Antonio Fernández, Marinero.—Saint Nazaire.

Manuel Crespo, ídem.—Ídem.

Jesús Betanzos, ídem.—Ídem.

Castor Ferreiros, ídem.—Ídem.

Ramón Guillán, Fogonero.—Ídem.

Alonso Albarracín, ídem.—Ídem.

José Beltrán, ídem.—Ídem.

José Villavedra, ídem.—Ídem.

Jacinto García, ídem.—Ídem.

José Peñalba, Palero.—Ídem.

Pedro Giménez, ídem.—Ídem.

Tomás Viñón, ídem.—Ídem.

Ramón Fernández, Engrasador.—Ídem.

José Elorrieta, Mozo.—Ídem.

Enrique Paz, Timonel.—Ídem.

Casimiro Martínez, Capitán.—Ídem.

Vapor Urbis:

Alfonso Alvarez Careaga, Tercer Maquinista.—Burdeos.

Vapor «Arichachu»:

Gregorio Inchausti, Primer Oficial.—Imuiden.

Angel Grandal, Maquinista tercero.—Ídem.

Osmundo Echevarría, Camarero tercero.—Ídem.

Ricardo González Cadiñano, Mozo.—Rotterdam.

Vapor «Índachu»:

Bartolomé Navarro, Fogonero.—Rotterdam.

Israel Cabrera, ídem.—Ídem.

Miguel Cuenca, ídem.—Ídem.

José Pascual, ídem.—Ídem.

Antonio González, ídem.—Ídem.

Luis Huesca, Palero.—Ídem.

Juan Fernández, ídem.—Ídem.

Antonio Priego, ídem.—Ídem.

Francisco Sánchez, Engrasador.—Ídem.

Antonio Romero, Marmitón.—Ídem.

Vapor «Josiña»:

Aurelio Matabuena, Maquinista cuarto.—Ostende.

Vapor «Candina»:

José Solvany, Oficial tercero.—Burdeos.

José María Ruanova, Engrasador.—Ídem.

Manuel González, Marinero.—Ídem.

Vapor «Aimuru»:

Teodoro Yeigar, Oficial primero.—Marsella.

Manuel Pablos, Telegrafista.—Ídem.

Ramón Uriarte, Maquinista primero.—Ídem.

Pedro Menchaca, Maquinista segundo.—Ídem.

Mario Aréizaga, Maquinista tercero.—Ídem.

Vapor «Bartolo»:

Juan de Eguigaray Medrano, Agregado.—La Rochelle.

Vapor «Fernando L. de Ibarra»:

Francisco Burgés, Oficial tercero.—Bayona.

Delfín Guantes, Maquinista cuarto.—Ídem.

Manuel César, Telegrafista.—Ídem.

Pedro Basauri, Oficial primero.—Ídem.

Manuel Ruiz, Fogonero.—Ídem.

José Ruiz, ídem.—Ídem.

Vapor «Araitz-Mendi»:

Santos Yébenes Muñoz, Telegrafista.—Bayona.

Vapor «Rola»:

Romualdo Elizaguirre, Maquinista primero.—Brest.

Vapor «Aloña Mendi»:

Juan Peñá, Fogonero.—Burdeos.

Vapor «Urumea»:

Leoncio Goitia y Bengoa, Oficial primero.—St. Nicolás (Argentina).

Domingo Rojas Bermejo, Camarero.—Ídem.

Vapor «Vicente»:

José Manuel Piñeiro Menéndez, Marmitón.—Marsella.

Vapor «Ciutat de Reus»:

Joaquín Leza Vilar, Oficial primero.—Marsella.

Pailebot «Ayguals de Izco»:

José María Benzi Más, Marinero.—Marsella.

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDENES

Dadas las especiales circunstancias que concurren en Barcelona, capital de la región autónoma y centro populoso y cosmopolita, se hace necesario intensificar la vigilancia del tráfico de tóxicos y estupefacientes y regular más escrupulosamente la venta autorizada de las mencionadas drogas.

Con este motivo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se crea en Barcelona una Oficina Delegación regional de la Jefatura Central de la Restricción de Tóxicos y Estupefacientes.

Segundo. Esta Delegación recaerá en el Inspector regional de Estupefacientes de la Cuarta Región, quien será auxiliado y sustituido, en casos de ausencia y enfermedad, por el Inspector de la Quinta Región.

Tercero. Además de las funciones específicas de los Inspectores será misión de esta Delegación la expedición de los carnets de toxicómanos y de sus prórrogas, el suministro de impresos de relaciones y de libros registros a los almacenistas y a los Farmacéuticos, el de recetas oficiales a los Colegios y del cumplimiento de cualquier función delegada que se le ordene por la superioridad.

Cuarto. Todo el movimiento de la Oficina será registrado por duplicado, trasladando copia al organismo central.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Valencia, 16 de Mayo de 1937.

P. D.,

J. MESTRE PUIG

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Atendiendo conveniencias de servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Reglamento de Personal dependiente del departamento, de fecha 8 de Julio de 1930, ha tenido a bien disponer que el personal subalterno, con el carácter de jornalero, sea nombrado y separado libremente por los Directores de las dependencias respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 16 de Mayo de 1937.

P. D.,

J. MESTRE PUIG

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Mayo corriente, GACETA del 9,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar a don Edelmiro Borrás López en su cargo de Delegado del Ministerio cerca de las Delegaciones respectivas de Asistencia social, con el sueldo anual de diez mil pesetas, que percibirá de los fondos propios del Consejo Nacional de Asistencia social.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 14 de Mayo de 1937.

P. D.,

J. MESTRE PUIG

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Reuniendo las condiciones exigidas en Orden de este Ministerio de 25 de Febrero último (GACETA número 58), para servir en el Instituto de Carabineros los aspirantes que figuran en la relación que comienza con Fernando Nestares Puentes y termina con Francisco Aragües Rodríguez y de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Reclutamiento,

He tenido a bien concederles el ingreso en el mencionado Instituto, con destino a las Brigadas Mixtas de Carabineros.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 15 de Mayo de 1937.—P. D., El Coronel Jefe de la Sección, P. A., Pascual Vives. Señor...

Relación que se cita

Fernando Nestares Puentes
José Ortega Monterde
Vicente Marcos Salvador
Julián Casas Cañas
José Bonet Arbiol
Antonio Montes Padilla
José Ortega Ortega
Antonio Gribet Parella
Federico García Cambre
Benito Vila Carreres
Marcelo Madridano Sánchez
Pedro Martínez Ortiz
Pedro Giran Carbonero
Francisco Peris García
Antonio García Cudillas
Evaristo Otero Carretero
Marcelo Vaquero Rodríguez
Lorenzo de Gregorio Badillo
Carlos Esparllado Gil

Petronilo Muñoz Canatalejo
Valentín Recio Díaz
Gregorio García Herradón
Félix Medina del Sac
Juan Mayoral Pavón
Juan García Aguilera
José Martínez Amorós
Francisco Barrera Sánchez
Julián Medina del Sac
Manuel León León
Pedro Tudell Cañi
Gabino Jiménez Sánchez
Antonio Estepa Adamuz
Pablo García Gutiérrez
Fernando Mellado Ruiz
Juan Ahumada Herrera
Santiago Martín Sarro
Antonio García Romero
Juan Gregorio Martínez Gallego
Vicente Roselló Pérez
Benito Anó Bernardo
Juan Martín García
Ángel López Expósito
Emilio González Morán
Juan Avila Serna
José Segura Rodríguez
Romualdo Romero Expósito
Andrés Ruiz Valiente
Francisco Randado Jarana
José Romero Doblado
Antonio Zabuel Estévez
Albino Vázquez Fernández
Pedro Marín Pérez
Emilio Gómez Portillo
Manuel Cobarro Abellán
José Terec Vázquez
José Tocón Serrano
Gabino Sánchez Redondo
Juan de Gracia Fernández
Prudencio Fernández Moreno
Eduardo Alonso Iglesias
Antonio Herrera Cano
Diego Cano Delgado
Francisco Santos Carrasco
José Herrera García
Luis Cano Espeo
Miguel Campoy López
Segundo Frigido Varela
Manuel Barbosa Uceda
Miguel García Martos
Francisco Luceno Sánchez
Antonio Serrano Rodríguez
Jaime Ferrándiz Aliaga
Francisco López Pocabanegra
Joaquín Pastor Pastor
Pascual Torre Barrio
Mariano Gutiérrez Martínez
Francisco Torres Balboteo
Adrián Checa Garrido
Antonio Castro Martínez
Alfredo Alfonso Ibáñez Urios
Hilario García del Nuevo
Francisco Maroto Torres
Jesús López López
Domingo Calero Jurado
Julio Carrero Caraballo
Celestino Álvarez Sánchez
Jesús López Casado

José Juan Ripoll
Saturio Abad Sánchez
Pedro Olivares Pujante
Benigno Gallego Bernal
Juan Sánchez Carabaca
Juan Campoy Sánchez
Hilario Díaz de la Fuente
Francisco Seguí Falquer
Cayetano Ferrer Martínez
Francisco Seguí Píera
Cristino Moreno Pérez
Ramón Toledo Torrero
Manuel López Tortajada
Justo Olmedo Escribano
Ramón Torregrosa Maciá
José Morales Muñoz
José Blanco Ríos
Ángel Martínez Castejón
Pascual Collado González
Román Jiménez García
José Zamorano Torrero
José Sanseloni Camarena
Miguel Arona García
Antonio Jiménez Martínez
Manuel Adroguer Mañó
José Mendoza Calerrio
Antonio Gorres Arasa
Jaime Torres Carretero
Cristóbal Izquierdo Igual
José García Castro
Francisco Ruiz García
José Herrera Chamón
Pedro Narváez López
Matías Nieto de las Heras
Pedro Rodríguez Martín
Manuel Navarro Rius
Ramón Ramos Navarro
Jerónimo Jiménez Hernández
Antonio Orozco Mesa
Antonio Valbuena Morán
Joaquín Sellés Navarro
Ricardo Sellés Navarro
Luis Casa Borredá
Isidro Agudo Jaramillo
Eloy Expósito Cordero
Pablo Asensio López
Francisco Ángel Hernández
Bautista Miranda Duarte
Casimiro García Becerra
Rafael Real Santos
Casimiro Núñez Jiménez
José Fabrega Mañes
Juan Roldán Pozo
Jesús Navarro Belmonte
Agustín Llano Bollain
Manuel González Rodríguez
Isaías Sánchez Fernández
Pedro García Meco
José Torres Cascaro
Manuel Mucallor Mullor
Restituto Rubio Alcaraz
Manuel Palomar Josa
José Martínez Velázquez
Fernando Manchón Sánchez
Juan Gómez del Fulgar y de la Peña
Julio Marcoa Vaquero
José Cuenca Colomo
Joaquín Sañana Valle

Agustín García Risco y Claro
 Francisco Pérez Cánovas
 Manuel López Córdoba
 Tomás Gómez Pérez
 Manuel Ferrándes Asensio
 Leonardo Rodón Moreno
 Antonio Cazorla Martín
 Edelmiro González Blanco
 Eneimesio Folgado Blanco
 Jerónimo Oliva Pérez
 Rafael Contreras Negro
 Bernardino García Benito
 Sebastián Mocillo Ruíz
 José de la Fuente López
 Miguel Oliver Soba
 Francisco García Bertomeu
 Luis Mas Candelas
 José Cerdá Alcaraz
 José Rebollo Sánchez
 José Martínez Baños
 Juan Pozo Marín
 Anós Ruíz Calleja
 Juan Motos Navarro
 Manuel Cánovas Gómez
 Félix González González
 José Fernández Rasero
 Emiliano Alonso Muñoz
 Antonio Muñoz Rodríguez
 Ramón Muñoz Latorre
 Antonio Lama del Cerro
 Antonio Serrano Castro
 José Cuenca Mármol
 José Díaz Fernández
 Antonio Ruíz Luque
 Antonio Carpio Medina
 Enrique Hernán Galindo
 Benito del Pino Pérez
 Cristóbal Morales Carrillo
 Juan Ferrer Bayo
 Francisco Martínez Illescas
 Ambrosio Monteagudo García
 Juan López Canillas
 José Tineo Mata
 Cruz López Jiménez
 Manuel López Sánchez
 Saturnino Pérez López
 Francisco Moreno Navarro
 Vicente Catalá Martí
 Raimundo Bogas López
 Ramón Calleja Oliva
 José Leal Calpe
 Clemente Blasco Sebastián
 Juan Borrell Roure
 José Frutos Pérez
 José Planes Danes
 José Herrero Vinarer
 Juan Iborra Llinares
 Tomás Ortuño Mayor
 Manuel Pérez Fernández
 Fernando Romera Ramírez
 Germán Tundidor Quintas
 Félix Villegas Hernández
 Manuel Pérez Navarro
 Antonio Viaga Parra
 José Puertas Martínez
 Miguel Mohedano García
 Antonio Yeste Resina
 Angel Torres Pérez

Enrique González Sánchez
 José Carrión Azor
 Vicente Micó Navarro
 Manuel Canadilla Mercader
 León Expósito Expósito
 Rafael Ortega Jiménez
 Jerónimo Palomares Mercader
 Eduardo Ponce Puntí
 Víctor Navarro Cervero
 Daniel Martín Cruz
 Manuel Lluch Doménech
 Juan Robles Navarro
 Alfonso de Paco Martínez
 Mariano García Fernández
 Faustino Jiménez León
 Joaquín Cabrera Herrera
 José Cordón Perea
 Miguel Olmos León
 Fermín Maturana Rosa
 Juan Gómez Bravo
 Rafael Bejar Luque
 Antonio Cuenca Esquivel
 Antonio Gálvez de la Torre
 Casimiro Linares Solva
 Ramón Quesada Pomarcs
 Estanislao Lusa Ferrero
 Andrés Hernando Torija
 Fulgencio Segado Bolumar
 Ricardo Fernández Vivanco
 José Hereñia Medina
 José Maroto Serrano
 Rafael Garrido Beneito
 Teodoro Ramos Vázquez
 Antonio Hernández Ponce
 Pedro Cano Gaete
 Pablo Martín Francés
 José Romero Burgos
 Jaime Bosch Ruíz
 Vicente Berrut Manuel
 Blas Pastor Verdú
 Tomás Pastor Martínez
 Adolfo Cervera Balaguer
 Manuel Veiga Veiga
 Francisco López Rodríguez
 Joaquín Font Dalmau
 Jacinto Dalmau Bertomeu
 Prudencio Cremades Arroyo
 Pedro Velázquez Martín
 Félix Bartolomé Guillén
 Teodoro Hernanseiz del Olmo
 Antonio Mayá Barrera
 Marino Sánchez Fernández
 Francisco Fernández Anchuelo
 Tomás González Hurtado
 Antonio Rico Montero
 Teodoro González Guerrero
 Prudencio Saldaña Fernández
 Mariano González Guerrero
 Santiago González Guerrero
 Rafael Valiente Serraldo
 Luis Estibal Gracia
 Eulogio Muñoz Vozmediano
 Angel González García
 Miguel Albiñana Fayó
 Nicéforo Buñó García
 Avelino Nevado Asensio
 Juan Antonio García Tellez
 Cesáreo Alonso Gallego

Vicente Bolaño Fernández
 Juan Córdoba Loreuzo
 Jaime Poyo Sedao
 Agustín Gadea Cequiel
 Juan Cortés Vicente
 José Mir Perales
 Domingo Yuste Torres
 Cristóbal Muñoz Ruíz
 Dionisio Herrero Gutiérrez
 Agripino Ruíz Alcarria
 José Romero Melero
 Manuel Moreno Quero
 Pedro Gea Sánchez
 Joaquín Pancorbo Calahorra
 Manuel Gutiérrez Martín
 José Peñalver Cortés
 Juan Sarabia Cortés
 Domingo Morote Casales
 Juan Biezma Ruíz
 Florencio Yuste Martínez
 Sebastián Vilaplana Gali
 Agustín Marín Valverde
 José Sánchez Pastor
 Miguel de la Torre Rubio
 Víctor Benito López
 Leoncio López López
 Víctor Fresneda López
 Eliseo Negredo Carretero
 Manuel Ramos Marcos
 Cipriano Puertas Salmerón
 Gregorio Santiago Cañas Sevilla
 Antonio López Pérez
 Exuperancio Romero Grande
 Agustín Algar Aragón
 Juan Gutiérrez Navarro
 Antonio Díaz Sotero
 Nicolás Fernández Fuentes
 Lino Pla Aldave
 Juan Avila Jiménez
 Joaquín Durán Rodríguez
 Domingo Pérez Calero
 Mateo Marraco Marraco
 José Asensio Cubero
 Julián Ruíz Beidoy
 Fernando Reyes Gutiérrez
 Domingo Santos Ibarra
 José Pérez Fiero
 Vicente Guíjarro Illescas
 Julián García Bustos
 Víctor Zazo Zazo
 Matías Dorado Rodrigo
 Miguel Aguilar Berrai
 Ginés García Martínez
 Rafael Orduña García
 Esteban Ortega Gómez
 Andrés López Alcaraz
 Guillermo Gómez Valades Aranda
 Cristóbal Pons Mengual
 Avelino Sendín Sánchez
 Benito Morillas Rodríguez
 Fernando Vidal Martínez
 Valentín Navarro Andrés
 Félix González Espinosa
 Francisco Cutilas Fernández
 Bartolomé Rubí Parades
 Ernesto Soler Pérez
 José Garner Jubero
 Manuel Mas Menchón

José Fuentes Muñoz
 Antonio Reverter Díaz
 Pío García García
 Miguel Verdú Llamas
 José Anaya Guerrero
 José Gil Muñoz
 Arnando Barreiro Feijo
 Odilo Barreiro Feijo
 Juan Zabarteb Moyano
 Vicente Herraiz Balastegui
 José Cucarella López
 Angel Martínez Loeches
 Antonio Gillamón Moya
 Antonio Martínez Salmerón
 Agustín Marcos Callejón
 Eusebio Luñán Huerta
 Manuel Lozano Cherneto
 Casildo Palkarés Gómez
 Antonio Mostajo Alcalde
 Francisco Mejino López
 Ginés Belmonte Molina
 Eduardo Casado Rebollo
 Jaan Oliveras Arlandiz
 José Conesa Angel
 Santiago Benítez Marín
 Emiliano San Pedro Parra
 Jesús Jiménez González
 Pedro Coronado Esteban
 Emilio Cuenca Pestaña
 Matías Fernández Fernández
 Gregorio Fernández Moreno
 Joaquín Molina Iglesias
 Evaristo Viel Bru
 Antonio Torremocha Sanz
 Vicente Miraballes Velasco
 Daniel Simó García
 Victoriano Membrado Murgueño
 José Valverde Palmero
 Balbino Mazarias Blázquez
 Francisco Jiménez Montero
 Ramón Cruz Ruescas
 Daniel Martín Moreno
 Francisco Herrera Carrillo
 José Goubao Martínez
 José Antonio Zamora González
 Francisco Alcañiz Ibáñez
 José Faltrá Amorós
 José Minguez Simón
 Antonio Martín Consuegra
 Francisco Córdoba Martínez
 Vicente Rives Abellá
 Dionisio Ramírez Abendaño
 Antonio Belda Nacher
 José María Molina Company
 Emiliano Martín Gómez
 Gaspar Juan Ruiz
 Salvador Pellicer Sanfélix
 Francisco Rodríguez Muñoz
 Manuel Salinas Monterrubio
 Jaime Pedro Cuesta
 Félix Escanero Jiménez
 Amancio Pérez Martínez

Victoriano Escribano Moratalla
 Francisco Navarro Melenchón
 Antonio Safón Maneu
 Joaquín Crespo Lloret
 Andrés Durán Matalé
 Antonio Calonge Moratalla
 Francisco Veas Martín
 Matías Carramolino Alarcos
 Horacio Gómez Escribano
 Bernabé Cañas Sotero
 Jorge Céspedes López
 Matías Barrio López
 Benito Cánobas Marín
 Juan Carreño Barrionuevo
 Gonzalo Orgaz González
 Dolores Barba Letrade
 Pedro Campos Martínez
 Raimundo Monroy Luque
 Simón Fernández Indurain
 Vicente Fernández Orduña
 Santos del Río Bellido
 Joaquín García Sánchez
 Román López Ciruelo
 Abel Eñebra Molina
 Germán Sánchez Molina
 José Torrent Juan
 Joaquín Martín Tarazón
 Angel Casañ Martínez
 Victorio Bernabé López
 Primitivo Santos Muñoz
 Lucio García Cansino
 Mariano Sierra Sánchez
 Joaquín Muñoz Rodríguez
 Enrique Mora Cuellar
 Antonio Deaño Centrón
 Juan Bares Ortega
 José Pareja Casaubón
 Antonio Romero Partido
 José López López
 Antonio Prast Andreu
 Gregorio Torres Piquera
 Santiago Ramiro González
 José García García
 Antonio Rodríguez Fernández
 Pedro Rivera Pache
 Ramón Duque Rosillo
 Juan Hernández Macias
 Angel Macias Hernández
 Esteban Figueredo Martínez
 Francisco Díaz Magaña
 Manuel González López
 Antonio Domínguez Rosales
 José Velarda Exposito
 Domingo Orantos Taborda
 Cipriano Becerra Badillo
 Julián García Escudero
 Santiago García Rufz
 Manuel Fernández Robles
 Antonio Muñoz Vargas
 Francisco Leal Benítez
 Bernardo Molina Martín
 Manuel Jiménez Jiménez

Jacinto Pintado Tronco
 José Antonio Grao Mira
 José García Corchado
 Marcelino Ferrer Torrel
 Juan Navaja Pérez
 Cristóbal Sánchez Gómez
 Manuel Bolaños Ortiz
 Juan Bohigues Ordinez
 José Molina Heredia
 José Ruiz Palacios
 Miguel Miralles Martínez
 Fernando Sendra Escribá
 Juan Villar Pérez
 Antonio Alnansa Fernández
 Agustín Guillén Artero
 Juan Antonio Martín Jiménez
 Pedro Bahi Ricart
 Juan Cufí Fort
 Juan San Juan Mahiquez
 Mariano Chamorro Sánchez
 Eliseo Agustín Larrieta
 Antonio Prats Catalán
 Domingo Yagües Pascual
 José Villalobos Villalobos
 Fernando González Valencia
 José Atencia Jame
 Antonio Armentero Rodríguez
 Félix de la Torre Gómez
 Francisco Ripoll Acosta
 Indalecio Marcos Pedrosa
 Elías Cascant Calatayud
 Anselmo Sánchez Hervás
 Juan Claves Martín
 Manuel Pérez Lucena
 Anselmo Ortiz Sabio
 José Valdeiglesias Ramos
 Bartolomé Holanda Muñoz
 Antonio Vara Hernández
 Simón Jiménez Molina
 Froilán Castiblanque Ochando
 Pedro Sánchez García
 José Gallardo Jaén
 Tomás Andrés Andrés
 Miguel Codinas Sánchez
 Francisco Sánchez Rocha
 Antonio Alcaraz Verdú
 Eugenio Martínez Núñez
 Patricio Nicolás Buendía
 Esteban Cabades Gómez
 José Mur el Cacho
 Pedro Ortega Azorín
 Luis Planes Villanueva
 Bernardo Moratalla Andújar
 Eugenio Trigueros Racionero
 Francisco Caparros Gómez
 Lucianb Solera Orozco
 Antonio Moratilla Mondéjar
 Francisco Platero Gómez
 Antonio Pérez Díaz
 Francisco Aragües Rodríguez